

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89**

VIVIAN CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA

Guatemala, 21 de agosto de 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIVIAN CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 21 de agosto de 2009.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López García

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. María Gabriela Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
9ª. Avenida 13-39 zona 1
Teléfonos: 22380119-54120813



Guatemala, 06 de Mayo de 2008

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De mi consideración:

Respetuosamente me pronuncio en relación al nombramiento como Asesor del trabajo denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89", desarrollado por la Bachiller VIVIAN CLEOTILDE RODRIGUEZ ALDANA, dicha asesoría se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

Sobre el particular, me permito manifestar que el tema desarrollado coadyuvará a la clarificación de la libre disposición de las armas y municiones, toda vez que la técnica jurídica dentro del análisis realizado conlleva el mensaje para que la compra y venta sea regulada y con un control más rígido.

La estudiante utilizó los métodos deductivo, para conocer el funcionamiento de los registros que se tienen para la compra y venta de las armas de fuego y sus respectivas municiones, el método inductivo para conocer los efectos y trascendencias que se producen al momento de tener un mejor control, y el método descriptivo para demostrar el grado de violencia que genera la libre disposición de las mismas.

En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento e interpretación. Se utilizaron como técnicas de investigación: la documental, las fichas bibliográficas y la entrevista.

Las conclusiones a que la estudiante llegó en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere, tienen relación con el marco teórico de la investigación.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
9ª. Avenida 13-39 zona 1
Teléfonos: 22380119-54120813



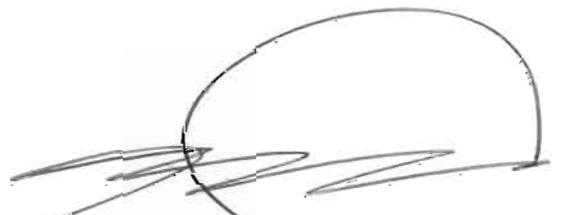
La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo el presente trabajo de investigación.

Por razón de lo expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

En esa virtud y en mi calidad de asesor me permito rendir **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, prosiguiendo en el trámite correspondiente para su discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,


Licenciado Otto Rene Arenas Hernández
ASESOR DE TESIS
Colegiado 3,805

Lic. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciseis de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DASMA JANINA GUILLEN FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VIVIAN CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis.
MTCL/ragm

**BUFETE JURIDICO
HERNÁNDEZ & ASOCIADOS
9ª. Avenida 12-58 zona 1 2do. Nivel Of. 7
Bufetes MÓNACO
Teléfono: 2220-1002**



Guatemala, 06 de Junio del 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Estimado Licenciado Castillo:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha veinte de mayo del dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller VIVIAN CLEOTILDE RODRIGUEZ ALDANA, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89"**, dicha revisión se llevo a cabo de la siguiente manera:

1. Se reviso si la estudiante realizó una investigación objetiva y actualizada del tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico.
2. Se reviso que la estudiante utilizara los métodos y técnicas adecuadas, con el objeto de obtener una información cierta y valedera, habiendo utilizado los métodos deductivo, inductivo y descriptivo, así como las técnicas de entrevista, encuesta, bibliográfica y documental, las que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas adecuadamente.
3. Por lo que el presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la Reglamentación Universitaria vigente, en especial lo establecido por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, previo a optar al Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y del



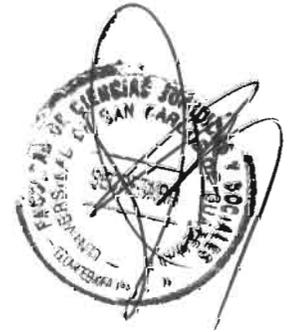
Examen General Público. Se concluye indicando que la Bachiller CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA, en su trabajo de investigación utilizado la metodología pertinente y la forma de redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

Por los motivos anteriormente expuestos, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para el presente trabajo de Tesis de la bachiller VIVIAN CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA y en consecuencia opino que el mismo debe ser aprobado, para que continúe su trámite.

Sin otro particular me suscribo de usted,


Licda. Dama Janina Guillen Flores
REVISORA
Col. 5,365



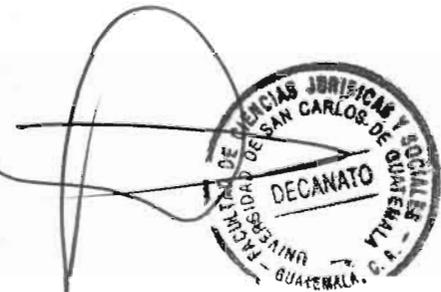


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VIVIAN CLEOTILDE RODRÍGUEZ ALDANA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh



ACTO QUE DEDICO

A Dios: Por ser quien ilumina mi mente y mis pasos en cualquier circunstancia de mi vida, ha permitido que alcance mis metas.

A mis padres: Emma Isabel Aldana y José de la Rosa Rodríguez, por su grandioso ejemplo, bondad, amor, paciencia, dedicación y sacrificio, lo cual me ayudo a realizar esta meta.

A mis hermanos: Por brindarme todo su apoyo y cariño.

A mis hijas: Andrea Isabel y Vivian Alejandra, pedacitos de cielo que Dios me regaló para que fueran mi inspiración y la razón de mi esfuerzo.

A mis amigos: Adela, Melvin, Celeste, Goldin, Elisa, Yesenia, Lilian, Karla, Lesbia, Flor de María, Yina, Juan, Nelson, Marvin, Pablo, Aldo, Otto, Javier, Néstor, Marlon, Norman, Fredy, Ken, Carlos, Edy, Daniel, Agradecimiento por la amistad, apoyo y la oportunidad de haber compartido mis triunfos y fracasos con ellos.

En especial a: Sergio Enrique, por su amor, apoyo y comprensión, motivándome a seguir adelante.

Con cariño y

agradecimiento a: Lic. Otto Arenas y Licda. Dasma Guillén, por su incondicional y oportuno apoyo.

A usted: Por acompañarme en tan glorioso acto.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, templo sagrado del saber a quien espero honrar en el desempeño de mi profesión.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	---

CAPÍTULO I

1. Historia de la utilización de armas de fuego	1
1.1. Antecedentes históricos del uso de la munición para arma de fuego.....	2
1.2. Definición doctrinaria de arma de fuego.....	2
1.3. Definición doctrinaria de munición	3
1.4. Definición legal de arma.....	3
1.5. Clasificación de los cartuchos.....	3
1.5.1. Según el sistema de percusión	4
1.5.2. Composición de un cartucho.....	4
1.5.3. Capsula fulminante o estopín.....	4
1.5.4. Carga de proyección	4
1.5.5. proyectil	4
1.5.5.1 Forma	5
1.5.5.2 Dimensiones.....	5
1.6. Partes de las armas de fuego	5
1.7. Clases de armas de fuego	6
1.7.1. Según el tipo de ánima	6
1.7.2. Según la carga que disparan.....	6
1.7.3. Por su forma de carga.....	6

	Pág.
1.8. Clasificación legal de armas en general.....	6
1.9. División legal de armas de fuego	7
1.10. Las armas de acción por gases comprimidos se divide en	7
1.11. Armas de fuego defensivas.....	7
1.12. Armas ofensivas.....	7
1.13. Como ayuda una ojiva a determinar quien cometió el delito?.....	8
1.14. Ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles	9
1.15. Importancia de la balística	9
1.16. Clases de balística	10
1.16.1. Balística interior.....	10
Fase pirostática.....	10
Fase pirodinámica.....	10
Fase termodinámica o de expansión	10
En la balística interior tenemos dos elementos	
Importantes	10
1.16.2. Balística exterior	11
1.17. Movimientos que ejecuta el proyectil al	
abandonar el arma de fuego	11
1.17.1. Movimiento de traslación	11
1.17.2. Movimiento de rotación	11
1.17.3. Movimiento giroscópico	12
1.17.4. Movimiento de parábola	12
1.18. Balística de efectos	12

	Pág.
1.18.1. Características generales.....	13
1.18.1.1. Anillo de enjugamiento.....	13
1.18.1.2. Anillo de contusión.....	13
1. 18.2. Características especiales.....	13
1.18.2.1. Orificio por disparo de contacto	13
1.18.2.2. Orificio por disparo a quemarropa.....	13
1.18.2.3. Orificio de disparo a corta distancia	13
1.18.2.4. Orificio por proyectil de rebote	14
1.18.3. Trayectoria.....	14
1.18.3.1. Orificio de salida.....	14
1.19. Balística forense.....	15
1.20. Análisis comparativo de casquillos.....	16
1.21. Análisis comparativo de proyectiles	17
1.22. Balística forense reconstructiva	18
1.22.1 Determinar el punto desde donde se efectuó el disparo.....	20
1.23. Distancia del disparo, disparo a “boca de jarro”.....	21
1.24. Elementos de prueba en el proceso penal guatemalteco	21
1.25. Clasificación de los indicios	22
1.25.1. Indicios determinantes.....	23
1.25.2. Indicios indeterminados.....	23
1.25.3. Indicios asociativos y no asociativos	23
1.26. Evidencias.....	24

	Pág.
1.27. Rastro	24
1.28. Método de valoración de la prueba según el Código Procesal Penal Guatemalteco	25
1.29. Procedimiento efectuado localizando evidencia consistentes en vainas de diferentes calibres obtenidas por el Ministerio Público en una escena de un crimen en donde se utilizó arma de fuego	25
1.30. Embalaje de evidencias	26
1.31. Etiquetado	27
1. 32. Traslado de evidencias	27
1.33. Cadena de custodia de los indicios.....	28

CAPÍTULO II

2. Delitos cometidos contra la vida y la integridad de la persona	31
2.1. El delito de homicidio simple	32
Concepto	32
2.1.1. Elementos.....	33
2.1.2. Supuesto lógico o básico.....	33
2.1.3 Elemento material.....	33
2.1.4. Modos de comisión.....	34
2.1.5. Sujetos del delito	36
2.1.6. Elemento subjetivo o moral	38
2.2. Homicidios simples, privilegiados o atenuados	39
2.3. Homicidio preterintencional	39

	Pág.
2.3.1. Características del homicidio preterintencional	40
2.4. Homicidio cometido en estado de emoción violenta	41
2.4.1. Características del homicidio en estado de emoción violenta.....	42
2.5. Homicidio en riña tumultuaria.....	42
2.5.1. Características del homicidio en riña tumultuaria	43
2.6. Homicidio culposo	44
2.6.1. Sujetos del delito	45
2.6.2. Elementos del delito	46
2.7. Inducción o ayuda al suicidio	46
2.7.1. Legislación comparada.....	47
2.7.2. Concepto legal.....	47
2.8. Infanticidio	48
2.8.1 Elementos normativos temporales	49
2.8.2. Elementos psicopatológicos	50
2.9. Homicidios calificados o agravados	51
2.9.1. Asesinato.....	51
2.9.1.1. Historia y derecho comparado	52
2.9.1.2. Elementos	53
2.9.2. Parricidio.....	53
2.9.2.1. Sujeto activo	54
2.9.2.2. Sujeto pasivo	54
2.9.2.3. Elemento interno	54

	Pág.
2.9.2.4. Elemento material	55
2.9.3. Ejecución extrajudicial	56
2.9.4. Agresión, disparos de arma de fuego... ..	57
2.9.4.1. Agresión.....	57
2.9.4.2. Disparo de arma de fuego.....	58
2.9.4.3. El tipo penal.....	59
2.9.5. Lesiones	60
2.9.5.1. Concepto.....	60
2.9.5.2. Elementos.....	61
Elemento interno.....	62
2.9.5.3. Sistema de penalidad del delito de lesiones.....	62
Objetivo.....	63
Subjetivo.....	63
2.9.5.4. Clases de lesiones... ..	63
2.9.5.4.1. Lesiones específicas.....	63
2.9.5.4.2. La castración	63
2.9.5.4.3 La esterilización.....	64
2.9.5.4.4. La mutilación	64
2.9.5.5 Lesiones gravísima.....	64
2.9.5.5.1. Inutilidad permanente para el trabajo....	65
2.9.5.5.2. Pérdida de un miembro principal o de su uso, perdida de la palabra	65
2.9.5.5.3. Pérdida de un órgano o de un sentido...	66

	Pág.
2.9.5.5.4 Incapacidad para engendrar o concebir	66
2.9.5.6. Lesiones graves.....	66
2.9.5.6.1. Anormalidad permanente del uso de la palabra.....	66
2.9.5.6.2. Incapacidad para el trabajo por más de un mes	67
2.9.5.6.3. Deformación permanente en el rostro	67
2.9.5.7. Lesiones leves.....	68
2.9.5.8. Pérdida o inutilización de un miembro no principal.....	68
2.9.5.9. Cicatriz visible y permanente en el rostro.....	68
2.9.5.10. Lesiones en riña.....	69
2.9.5.11. Lesiones culposas.....	69

CAPÍTULO III

3. La ley.....	71
3.1. Características de la ley.....	72
3.1.1. Generalidad de la ley	72
3.1.2. Obligatoriedad de la ley.....	72
3.1.3. Permanencia de la ley.....	72
3.1.4. Abstracta e impersonal.....	72
3.1.5. La ley se refuta conocida.....	72
3. 2. Ley en sentido formal y material.....	73
3.2.1. En sentido formal.....	73

	Pág.
3.2.2. En sentido material o sustancia.....	73
3.3. Ley strictu sensu y ley latu sensu.....	73
3.4. Proceso de elaboración de leyes en Guatemala.....	73
3.5. Según la doctrina jurídica el proceso legislativo tiene las siguientes etapas.....	75
3.5.1 Iniciativa.....	75
3.5.2. Admisión y discusión.....	75
3.5.3. Aprobación.....	75
3.5.4. Sanción.....	76
3.5.5. Promulgación.....	76
3.5.6. Publicación.....	76
3.5.7. Veto.....	77
3.5.8. Vigencia de la ley.....	77
3.5.9. Vocatio legis.....	77
3.6. Jerarquía de las normas jurídicas.....	78
3.6.1. Normas constitucionales.....	79
3.6.2. Normas ordinarias.....	79
3.6.3. Normas reglamentarias.....	79
3.6.4. Normas individualizadas.....	79

Capítulo IV

4.	Análisis jurídico del Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala.....	81
----	--	----

	Pág.
4.1. Comentario jurídico del Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones Acuerdo Gubernativo 424-91.....	83
4.2. Que sucede en la realidad en Guatemala, respecto a la compra venta de munición para armas de fuego de diferentes calibres.....	83
4.3. Análisis jurídico del contenido de la ley penal en materia de armas y municiones	84
Sembremos la paz enterrando las armas	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

Dentro de un Estado democrático de derecho se hace necesario garantizar a todos los habitantes de la república el pleno goce de sus derechos y libertades individuales, así como la realización del bien común, por lo que deben existir mecanismos legales preestablecidos, porque el problema nace de la necesidad de regular la compra y venta de munición para minimizar los actos delincuenciales que atentan contra la seguridad y la vida de las personas.

Cuando inicié la presente investigación no había entrado en vigencia la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, razón por la cual mi trabajo de investigación se refiere específicamente a analizar el Artículo 49 de la ahora derogada Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual efectué un análisis jurídico respecto a la compra y venta de munición para arma de fuego.

Para hacer posible la paz y la tranquilidad social, las legislaciones deben imponer limitaciones a ciertos derechos, los que se realizan con abusos de los mismos, evitando así la existencia de poderes absolutos que de concretarse solo traen problemas a la sociedad, lesionando el derecho de igualdad.

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga el derecho de tenencia y portación de armas, esto debe ser regulado en ley, en este caso concreto se refiere a la Ley de Armas y Municiones, pues al existir un límite para la compra y venta de munición disminuyen actos delictivos.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, en el proceso de consulta bibliográfica, síntesis documental, así como las técnicas: bibliográfica, jurídica, estadística; se adquirió, clasificó, información obtenida, al analizar e interpretar la legislación relacionada. También la hipótesis fue comprobada al determinar clara y precisamente que en los Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 78 de Reglamento de la Ley de Armas y Municiones Acuerdo Gubernativo 424-91, los cuales regulan la compra-venta, portación y distribución de municiones, en Guatemala no son actos ilícito, porque se puede comprar la cantidad de munición sin que exista control o restricción alguna.

El trabajo de tesis se desarrolla en cuatro capítulos. El primer capítulo trata de historia de la utilización de armas de fuego, antecedentes históricos del uso de la munición para arma de fuego, definición doctrinaria de arma de fuego, del cartucho, partes de las armas de fuego, clases de armas de fuego, clasificación legal de armas en general, división legal de armas de fuego, importancia de la balística, clases de balística, análisis comparativo de casquillos, análisis comparativo de proyectiles, balística forense reconstructiva, clasificación de los indicios, evidencias. El segundo capítulo hace referencia de los delitos cometidos contra la vida y la integridad humana, homicidios simples, privilegiados o atenuados, homicidio preterintencional, homicidio cometido en estado de emoción violenta, homicidio en riña tumultuaria, homicidio culposo, inducción o ayuda al suicidio, infanticidio, homicidios calificados o agravados: asesinato, parricidio, ejecución extrajudicial, agresión, disparo de arma de fuego, lesiones. El capítulo tercero trata acerca del proceso de la creación de la ley y la jerarquía de las normas jurídicas. En el capítulo cuarto se refiere a la necesidad de regular la compra y

venta de municiones, con el objeto que la misma sea utilizada por la persona que la compro y para el arma que la compro, porque en la actualidad no existe ese control, análisis jurídico del Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, análisis jurídico del Artículo 78 de Reglamento de la Ley de Armas y Municiones Acuerdo Gubernativo 424-91; que sucede en la realidad en Guatemala, respecto a la compra venta de munición para armas de fuego de diferentes calibres; comentario del proyecto de ley 3753, que contiene iniciativa para aprobar la ley penal en materia de armas y municiones, finalizando con las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. Historia de la utilización de armas de fuego

Las armas de fuego eran de cañón, las cuales consistían en un simple hierro pulido cerrado en un extremo que solo tenía un pequeño agujero. Para lanzar la munición se cargaba la pólvora luego una bola de metal y utilizaban un alambre caliente que introducían por el agujero del lado de atrás, que hacía que el proyectil fuera lanzado. Cabe mencionar que la pólvora se utilizó en el año 1257, lo que dio lugar a que iniciara el uso de las armas de fuego.

Las armas han sido utilizadas por el ser humano, desde las eras primitivas recurrían a ellas para cazar o para defenderse, solamente que estaban fabricadas de piedra o madera, posteriormente con la evolución del hombre también cambiaron sus armas.

Fue en Italia, donde se utilizó la primera arma de fuego manual en el siglo XIV, no lo puedo probar como invento porque con anterioridad ya se utilizaban los cañones, que eran usados por tres personas, y fue en Italia donde partió el arma de fuego de mano, o sea que, lo que se dio, fue la reducción del tamaño del arma y de los proyectiles que ésta utilizaba, dando origen a que fuera manipulada por el hombre y que la pudiera utilizar con una mano si se quería, llamándole trueno de mano. Se realizaron varias pruebas para fabricar un arma de fuego que repitiera en varias oportunidades el lanzamiento de varios proyectiles siendo Samuel Colt quien logró esta expectativa, así, un solo hombre podía realizar 18 disparos con dos armas de fuego, una en cada mano y sin recargar el arma, algo que ninguno había logrado antes, por lo que este apellido hasta en nuestros días es utilizado en algunas marcas de armas de fuego.

1.1. Antecedentes históricos del uso de la munición para arma de fuego

Algunos escritores comentan que durante el primer cuarto del siglo XIV, empezaron a utilizar la munición para armas de fuego, la que consistía en piedras, posteriormente se usaron bolas de hierro fundido, siendo la utilización simultánea a las armas de fuego de mano. Los árabes lanzaron el primer proyectil en Algeciras en el año de 1343, luego los ingleses en el año de 1346, aunque con anterioridad el hombre ya utilizaba armas, las cuales lanzaban proyectiles, verbigracia las flechas, las que eran lanzadas por un arco o por una ballesta.

1.2. Definición doctrinaria de arma de fuego

“Instrumentos de dimensiones y formas diversas, fabricadas para lanzar violentamente sus proyectiles, aprovechando para ello la fuerza expansiva de los gases que se producen al momento de la deflagración de la pólvora en el interior del casquillo”¹.

De ahí el nombre de arma de fuego, ya que este elemento es el que provoca el proceso que concluye al ser expulsado al espacio la parte del cartucho denominado proyectil u ojiva.

1. Martínez Solórzano, Edna Rossana, **Apuntes de criminología y criminalística**. Pág. 110.

1.3. Definición doctrinaria de munición

“Debe entenderse la pieza completa ajena al mecanismo del arma, con que ésta se carga para posteriormente ser accionada y disparado hacia el objetivo”².

1.4. Definición legal de arma

El Artículo I numeral 3, de Disposiciones Generales del Código Penal de Guatemala, preceptúa: “Todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor”.

La Ley de Armas y Municiones y su Reglamento no especifican una definición legal de arma de fuego pues solamente se limitan a proporcionar la clasificación y como se dividen las armas de fuego, así mismo la división de las armas por acción de gases comprimidos, armas blancas, armas deportivas y defensivas, definiciones de armas de fuego defensivas, ofensivas deportivas, Etc. pero no proporciona una definición de arma de fuego ni de munición.

1.5. Clasificación de los cartuchos

Según el número de proyectiles: En cartuchos de proyectiles múltiples (escopeta) y cartuchos de proyectil único (pistolas).

2. **Ibid**, Pág. 113.

1.5.1. Según el sistema de percusión

Cartuchos de fuego central, cartuchos de percusión periférica o anular y cartuchos de percusión lateral.

1.5.2. Composición de un cartucho

Ésta depende del tipo del arma para la cual fue fabricado, pero en términos generales se conforma con las siguientes partes: Vaina, casquillo, casquete o cascabillo, el cual generalmente es de metal, metal con plástico, metal con cartón, cuya función es contener todos los elementos del cartucho.

1.5.3. Cápsula fulminante o estopín

Contiene la carga explosiva destinada a provocar fuego en la carga de proyección. Está previsto para que explote por percusión.

1.5.4. Carga de proyección

Compuesta básicamente de pólvora, ésta es la que al recibir el fuego de la carga de explosión se inflama y produce los gases que proyectan la ojiva hacia el exterior.

1.5.5. proyectil

Normalmente de material metálico, sólido y resistente, que presenta variantes en su forma, dimensiones, color y peso, según sea el calibre del arma que dispara y de la fábrica que los produce. Se puede proporcionar mayor resistencia a los impactos, según su cartucho o el tipo de arma que se este utilizando y de la distancia en que haya sido disparado.

1.5.5.1 Forma

Pueden ser esféricos, cilíndricos, biojivales u ojiva achatada, todo ello según su respectivo fabricante para proporcionarle más estabilidad en su trayectoria, mayor expansión, mayor resistencia a los impactos. Asimismo, según sea la forma del proyectil, podrá establecerse el cartucho del cual procede y el tipo del arma con que fue disparado.

1.5.5.2 Dimensiones

Éstas señalan con alto grado de exactitud la clase de cartucho de donde proviene y el calibre del arma con que fue disparado.

1.6. Partes de las armas de fuego

Mira anterior

Mira posterior

Cañón

Ánima o recámara

Percutor

Resorte del percutor

Varilla guía y resorte recuperador

Disparador

Cargador

Resorte del cargador.

1.7. Clases de armas de fuego

“Según la longitud del cañón: Armas de fuego cortas, que incluyen: revólveres, pistolas automáticas y pistolas ametralladoras. Armas de fuego largas, que comprenden: escopetas de caza o defensa, fusiles y ametralladoras”³.

1.7.1. Según el tipo de ánima

Ya sea lisa como las de las escopetas o ánima rayadas como la de los revólveres, pistolas, fusiles, etcétera.

1.7.2. Según la carga que disparan

De proyectil único (revólver, pistola) y de proyectil múltiple (escopeta).

1.7.3. Por su forma de carga

Armas de ante carga (cañones)

“Armas de retrocarga (revólver, escopeta)”⁴.

1.8. Clasificación legal de armas en general

Artículo 4 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, estipula: “Clasificación de armas en General, para los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de

3. **Ibíd.**

4. **Ibíd.**

acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas y armas experimentales”.

1.9. División legal de armas de fuego

Artículo 4 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el segundo párrafo estipula: “...las armas de fuego se dividen en: Deportivas, defensivas y ofensivas.”

1. 10. Las armas de acción por gases comprimidos se divide en

Artículo 4 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el tercer párrafo estipula: “...de aire y de otros gases”.

1.11. Armas de fuego defensivas

Para los efectos de la Ley de Armas y Municiones actualmente vigente, “...se entiende por arma de fuego defensivas, los revólveres, pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas de retrocarga, antecarga, siempre que su largo de cañón no exceda de 56 centímetros o 22 pulgadas.”

1.12. Armas ofensivas

Las que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas para tal propósito, ya sean de uso individual o manejo colectivo. Las de uso individual comprenden: pistolas de ráfaga intermitente múltiple y/o continúa, subametralladoras, fusiles militares y de asalto. Las armas de manejo colectivo comprenden: ametralladoras ligeras, pesadas,

cañones, ametralladoras, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas, así como proyectiles impulsados o propulsados.

También hay armas de fuego deportivas, los cuales son utilizados en eventos internacionales, olímpicos, federaciones de tiro tanto nacional como internacional, entre éstas también se encuentran las utilizadas para caza.

1.13. ¿Cómo ayuda una ojiva a determinar quien cometió el delito?

En 1835, Henry Goddard, uno de los últimos y más famoso bow-street-runners, detuvo a una persona que había cometido el delito de asesinato.

Por una ojiva que penetró el cuerpo de la víctima, Goddard observó una curiosa protuberancia con dicha ojiva prevista de una seña particular e inició la búsqueda del asesino. En la vivienda de uno de los sospechosos, descubrió un molde para elaborar balas de plomo, el cual tenía un pequeño defecto. En el se podía observar claramente una hendidura. Resultó que la protuberancia de la bala asesina se ajustaba perfectamente a dicha hendidura, el dueño del molde fue tomado por sorpresa y confesó su crimen.

De acuerdo con este episodio, Goddard, sin saberlo se convirtió en el precursor de un nuevo método para el esclarecimiento del crimen, un método que, en la primera mitad del siglo XX, tomó carta de naturaleza en la criminalística científica, recibiendo el nombre de Balística Forense, por lo que Goddard fue el primero en aplicar los conocimientos de balística con resultados positivos al haber realizado dicha investigación, la cual hasta nuestros días es de gran utilidad.

1.14. Ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles

El doctor Sergio García Ramírez al prolongar la obra “Balística Forense” del Doctor Rafael Moreno González, nos da una definición de balística e indica “se define como ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles, el fenómeno que ocurre en el interior de las armas para que sea lanzado el proyectil al espacio, lo que ocurre durante el desplazamiento y los efectos que produce al tocar algún cuerpo u objeto. Es entonces de esta definición de donde surgen los apartados de balística interior, balística exterior y balística de efecto. En cuanto a la balística forense, es decir la balística aplicada a la criminalística se puede decir que es “la ciencia dedicada al estudio de la las balas, cartuchos y armas en los casos de homicidio y lesiones personales”⁵.

1. 15. Importancia de la balística

La balística en términos forenses tiene suma importancia en las peritaciones de homicidios o lesiones causados por proyectiles de armas de fuego; como pistolas, revólveres, fusiles y otra. Su importancia radica en que no existen dos armas de fuego que produzcan un disparo igual, ya que por la forma de percutar el cartucho, o por las señales de cada bala observada mediante la macrofotografía o el microscopio doble de comparación; se logra así en gran número de casos identificar el arma de fuego que ha sido utilizada para causar una herida, sea simple lesión o mortal; y ello proporciona un eslabón fundamental para completar la cadena agresora al averiguar, junto con otros medios de prueba, quién fue la persona que disparó el arma.

5. García Ramírez, Sergio, **Balística Forense**, pág. 55.

1.16. Clases de balística

1. 16.1. Balística interior

Estudia los fenómenos desarrollados desde que el percutor incide sobre el fulminante hasta que el proyectil abandona la boca del arma de fuego. Estos fenómenos se producen dentro del cañón del arma en instantes y se experimentan tres fases:

Fase pirostática

Es la primera etapa de combustión que comprende hasta que el proyectil inicia su movimiento.

Fase pirodinámica

Es la segunda etapa de combustión que comprende hasta que la pólvora termina de quemarse.

Fase termodinámica o de expansión

Comprende desde que finaliza la expansión hasta que el proyectil sale del ánima. Esta fase se mide mediante la distancia donde es disparada el arma de fuego y proporcionando estabilidad al proyectil y expandiéndolo hacia la dirección en donde se desea apuntar.

En la balística interior tenemos dos elementos importantes

La presión de los gases producida por la flamación de deflagración de la carga de proyección (pólvora).

1. 16.2. Balística exterior

Estudia los fenómenos que afectan el proyectil y su trayectoria desde que sale de la boca del arma de fuego, hasta que incide en el blanco o hace explosión en el aire. El proyectil al abandonar el cañón lleva a cabo varios movimientos, los cuales están en función de ralladura interna del cañón conocida como ánima.

1.17. Movimientos que ejecuta el proyectil al abandonar el arma de fuego

El proyectil en el momento que es expulsado por un arma de fuego realiza varios movimientos dependiendo de la clase de cartucho que sea y de la clase de estrías que tenga el arma de fuego que se utilizó. Los movimientos que efectúa según los expertos son los siguientes:

1. 17.1. Movimiento de traslación

Es el que ejecuta el proyectil desde que se desprende de la vaina o cascabillo hasta su caída, dicho movimiento es originado por la fuerza de propulsión ejercida por la expansión de los gases al cambiar del estado físico la carga del cartucho.

1. 17.2. Movimiento de rotación

Es el que ejecuta el proyectil de su eje longitudinal y se lo imprimen los macizos helicoidales del ánima del arma al salir este forzado, puede ser derecho o izquierdo, según el sentido del rayado y su velocidad está en razón inversa a la amplitud de espiral. En el caso de las armas de fuego de cañón liso, como por ejemplo las escopetas, este movimiento es menor porque carecen de estrías, la velocidad y

distancia que recorre es menor que un arma de fuego que tenga estrías en buen estado.

1. 17.3. Movimiento giroscópico

Es un movimiento pendular cónico debido al desequilibrio del centro de gravedad por descompensación entre los movimientos de traslación y rotación, interviniendo también el peso del proyectil, su forma, longitud e impulso recibido. Este movimiento lo realizan algunas armas de fuego llamadas fúsil, que por ser de asalto y para que hicieran mayor daño, a la munición se le efectuó un cambio, a manera de que efectúen este movimiento y causen más daño al hacer impacto con un objeto.

1.17.4. Movimiento de parábola

Por efecto de atracción y resistencia del aire, la curvatura no se tiene en cuenta en medicina legal, sino que las trayectorias se consideran rectilíneas.

1.18. Balística de efectos

Estudia lo referente a las fragmentaciones y efectos explosivos desarrollados por el proyectil al terminar su recorrido según el arma de fuego utilizada y la distancia en la cual fue disparada y la expansión que haya logrado según la estabilidad que le proporciona el arma.

Dichas consecuencias o efectos pueden ser en tres grandes áreas:

Orificio de entrada:

Tiene características generales y características especiales:

1.18.1. Características generales

Orificio propiamente dicho: Es circular cuando el proyectil íntegro incide perpendicularmente sobre la piel y alargado cuando lo hace en dirección oblicua.

1.18.1.1. Anillo de enjugamiento

Circunda el orificio y tiene la forma de un reborde negruzco.

1.18.1.2. Anillo de contusión

Es una zona rojiza de piel desprovista de epidermis, situada por fuera del anillo del enjugamiento.

1. 18.2. Características especiales

Dependen de la distancia que media entre el arma y la víctima.

1.18.2.1. Orificio por disparo de contacto

Se produce cuando la boca del arma de fuego se sostiene contra la superficie del cuerpo en el momento del disparo.

1.18.2.2. Orificio por disparo a quemarropa

Se produce cuando entre la piel y la boca del arma de fuego existe una distancia de cinco a diez centímetros. Aquí se da lo que es propiamente el tatuaje, el ahumamiento y la quemadura.

1.18.2.3. Orificio de disparo a corta distancia

Solo presenta los signos correspondientes a la acción mecánica del proyectil al perforar la piel, se mide por medio de la verificación de la distancia en la cual fue disparada el arma de fuego.

1.18.2.4. Orificio por proyectil de rebote

Los bordes son rasgados y el anillo de contusión es grande e irregular, la herida es más penetrante que perforante.

1.18.3. Trayectoria

Es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima, por lo común sigue una línea recta entre el orificio de entrada y el orificio de salida o en ausencia de este último, con el lugar en que se aloja el proyectil. Con la ojiva de un cartucho calibre 22 milímetros, por ejemplo, si cuando se efectuó el disparo la persona que lo realizó se encontraba más alto que el que lo recibió e impacta por la clavícula u omoplato, puede tener una trayectoria desde esa parte del cuerpo hasta las extremidades inferiores. Por el tamaño de la ojiva, las partes del cuerpo que recorre es la trayectoria, pero si es de un extremo a otro y ésta se queda alojada, la trayectoria únicamente será la parte donde ingresó y donde está alojada. Si la persona falleció a consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego, al practicar la necropsia, el médico forense localizará esta ojiva que servirá para los análisis científicos respectivos.

1.18.3.1. Orificio de salida

Si se le compara con el orificio de entrada, las características del orificio de salida más frecuentes son: tamaño mayor, forma irregular, bordes revertidos, ausencia de anillos, ausencia de tatuaje y quemadura.

Se mide la distancia que existe entre el orificio de entrada y el orificio de salida para medir a que distancia fue efectuado el disparo y se verifica los residuos de pólvora que se encuentran alrededor del orificio.

1.19. Balística forense

Balística forense identificativa: Identidad de los proyectiles y casquillos; lo normal en la fabricación de objetos por la maquinaria creada por el hombre, es que resulta imposible que dos objetos producidos por la misma maquina o el mismo molde sean exactamente iguales, ya que con el uso y la producción, la maquinaria o los moldes sufren deterioros, que aunque a simple vista no se advierten, al ser observados los objetos producto de dicha maquina bajo el microscopio, se encontrarán diferencias que el ojo humano no es capaz de ver.

Al aplicar el anterior principio a la fabricación de armas de fuego, encontramos que su recámaras son cortadas inicialmente a máquina y luego pulimentadas a mano a base de limas. De igual manera los percutores de las armas, no obstante, son producidos por una misma máquina y reciben su forma de modo parecido y tienen al igual que las recámaras sus características microscópicas que la individualizan. Similar proceso se utiliza en la impresión de las estrías o sean los canales de rotación que se imprimen en el interior (ánima) del cañón de un arma de fuego, estos surcos se imprimen por medio de un instrumento denominado "machuelo", instrumento que al producir el rayado de las estrías va sufriendo deterioros microscópicos que dejan señas particulares en el cañón de cada arma de fuego.

En consecuencia, únicamente los proyectiles disparados por una misma arma de fuego presentarán características iguales, tanto en la ojiva como en el casquillo y en la impresión dejada en el culote por el impacto del percutor.

1.20. Análisis comparativo de casquillos

Para efectuar este análisis se enunciarán los 11 pasos propuestos por el experto en balística forense G. Burrad:

- 1) Hacer por lo menos cinco disparos de prueba, procurando que la seña sea de la misma marca que el investigado.
- 2) Los cilindros de los cartuchos deben estar bien aceitados para reducir la fricción.
- 3) Debe recogerse el casquillo después de cada disparo y numerarlo.
- 4) Examinar los culotes de todos los casquillos hasta encontrar la “huella característica” del arma sospechosa.
- 5) Fijar los casquillos de prueba en una porta objetos para microscopio, con los culotes hacia arriba.
- 6) Examinarlos al microscopio, con un campo que permita por lo menos tres casquillos simultáneamente.
- 7) Hacer girar ciento ochenta grados los casquillos a efecto que la fuente de luz les ilumine todos los ángulos posibles.
- 8) Utilizar lentes de mayor aumento si no se observan características acentuadas y comunes al casquillo investigado y a los casquillos testigo.
- 9) Examinar el plano de cierre de la recámara para establecer la huella dejada en el culote de los casquillos de prueba.
- 10) Observar en el casquillo investigado y el casquillo testigo o de prueba, cualquier otra característica que pueda parecer común a ambos.
- 11) Fijar en fotografía lo observado, para que sirva de evidencia documental para proporcionar más fuerza al informe pericial. Se tiene que fotografiar en varios ángulos para hacer un informe certero.

1.21. Análisis comparativo de proyectiles

Para el análisis de proyectiles utilizados en arma de fuego también se tomara como base los enunciados del experto G. Burrad, los cuales aunque son similares a los anteriores tiene algunas diferencias de ejecución:

- 1) Efectuar dos o tres disparos con el arma sospechosa sobre un material en el que los proyectiles puedan recuperarse sin deformidades o que pueda ocasionarles marcas ajenas al rayado del cañón.
- 2) Es importante señalar la conveniencia de que los proyectiles testigo sean del mismo tipo que el cuestionado.
- 3) Examinar los proyectiles testigo para seleccionar el que parezca estar más profundamente rayado y se someterá a un examen microscopio preliminar.
- 4) Colocar el proyectil en el sostén giratorio del microscopio de comparación, iluminándolo con luz oblicua para resaltar las estrías.
- 5) Examinar el proyectil en toda su superficie hasta encontrar la "huella característica".
- 6) Colocar en el otro sostén del microscopio el proyectil testigo y examinarlo hasta localizar en éste la huella característica del proyectil investigado.
- 7) Colocar el proyectil cuestionado en el sostén giratorio del microscopio donde se estudiaron los proyectiles de prueba y localizar en él las particularidades de los demás.
- 8) Fijar en fotografías lo observado.
- 10) Verificar si existen registros del arma de fuego que realizó el disparo y si tiene la numeración respectiva.

Desde mi punto de vista, agrego tanto para la comparación de casquillo como de ojivas, que sean investigados en el Almacén Civil de Evidencias que tiene el Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, pues por parte del Departamento de Control

de Armas y Municiones (DECAM), cuando una persona compra un arma de fuego, les remiten ojivas y vainas, así también el DECAM se queda con ojivas y vainas para futuras referencias, esto se logra por supuesto si existe alguna persona que sea señalada de cometer un delito y tenga arma de fuego registrada, de lo contrario sería infructuoso. Asimismo para hacer la comparación tanto de vainas como de ojivas para establecer si la misma ha sido utilizada en otros ilícitos penales, se debe buscar en los Archivos Criminales también del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil. De no encontrarlos en esa Institución, otra opción sería entonces, hacer el cotejo tanto de la vaina u ojiva dubitada con la indubitada que se encuentra en el Departamento de Control de Armas y Municiones, (DECAM).

1.22. Balística forense reconstructiva

Determinación de la posición de la víctima-victimario:

Lo principal en este problema es encontrar la correspondencia que existe entre el punto desde donde se efectuó el disparo, el arma de fuego utilizada, la forma en que penetró en la piel, el trayecto del proyectil en el cuerpo de la víctima y el lugar donde termina el recorrido, si queda en el interior del cuerpo o el punto donde impacta y si después de lesionar el cuerpo lo abandona.

Por considerarlo de interés se transcriben los conceptos de la obra “Medicina Legal de Urgencia” del doctor Antonio Piga. “Desde luego habremos de saber en qué posición fue encontrado el cadáver. Si estaba en decúbito supino y la herida en el lado izquierdo del tórax, con un trayecto oblicuo de izquierda a derecha, es admisible que el agresor se hallare en situación lateralizada y por delante. Y si además las manchas de sangre

mancharon el vestido de la víctima de arriba abajo, se acentuará la creencia acabada de exponer y la suposición de que ambos estaban de pie en el momento de realizarse la agresión. En cambio, si la sangre manchó la ropa en sentido lateral deberá suponerse o que el individuo estaba en el suelo o que cayó inmediatamente de sufrir el disparo.

La dirección de abajo hacia arriba debe relacionarse con la talla relativa del agresor y el agredido, pero principalmente con el sitio del suceso. Es natural que un individuo de baja estatura pueda herir a otro mucho más alto, de abajo hacia arriba, estando en el mismo plano. Igualmente puede suceder que la herida tenga el trayecto indicado si el plano donde se hallaba el agredido era superior al agresor, aun siendo éste de estatura igual o superior a la del primero.

Además que por las características de la herida, se complementan con el informe de la autopsia y entre ellos por la inspección del lugar del suceso. En este lugar es donde de manera primordial podrá el perito encontrar elementos de información importantísimos para la misión científica que le compete.

Todas las manchas de sangre, impresiones dactilares, señales de pisadas, etc. deberán ser estudiadas minuciosamente con arreglo a los conocimientos de la técnica científica, policíaca y médico legal. Si estos datos no son recogidos y valorados detenidamente no será factible en más de una ocasión el llegar a una afirmación categórica y si el medio carece de lo conocimientos indispensables proporcionados por el examen de las manchas de sangre, ropa, Etc., hará bien en colocarse en una situación dubitativa en el

informe que redacte, haciendo constar que la ciencia médico legal no dispone de medios bastantes para resolver la cuestión planteada con la sola inspección del cadáver en la mesa de autopsias y el resultado de la necropsia por él practicada.

1.22.1 Determinar el punto desde donde se efectuó el disparo

Auxilia en este asunto la ubicación donde se encuentra los casquillos, ya que un arma de fuego dejará en un radio no mayor de un metro cuadrado los casquillos por ella expulsados, siempre que se trate de armas de fuego automáticas, ya que su sistema eyector depende del resorte realimentador y el estado de la cámara de combustión o recámara. Debiendo tomarse en cuenta también el terreno, ya sea este inclinado o liso, lo que hará rodar los casquillos un poco más lejos del lugar del disparo. De tal forma que en el caso de arma automática no es ningún problema la ubicación del área del o los disparos.

Por el contrario si se trata de revólveres cuyo mecanismo, como es sabido, no expulsa el casquillo, el perito deberá recorrer los alrededores del lugar donde se encuentra la víctima a fin de localizar, fotografiar y moldear huellas de pies descalzos o de calzado para su posterior investigación.

Si ello no fuere posible se medirá con cinta métrica a partir de los pies de la víctima hasta el o los lugares de los impactos, al tener la o las medidas se colocarán en el plano vertical y con el auxilio de un cordel y tomando en consideración la inclinación de la herida de penetración tratará de encontrar el ángulo de disparo, sistema que aunque

parezca rudimentario proporciona muy buenos resultados y con equipo sumamente sencillo y de muy bajo costo.

1.23. Distancia del disparo, disparo a “boca de jarro”

Éste se ejecuta con la boca del cañón del arma en contacto con el cuerpo de la víctima, sus características principales son: la herida llamada “boca de mina” que es la herida producida en la piel y también el denominado “signo de Benassi”, cuando es producida en regiones óseas. La “boca de mina” es la herida que presenta la piel desgarrada, estrellada y alargada”.⁶.

1.24. Elementos de prueba en el proceso penal guatemalteco

El indicio

Es un indicador de algo dentro de la investigación, una señal, una pista que nos señala o indica algo, no precisamente tangible. La palabra indicio proviene del latín *indicium*, que quiere decir: signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Sin embargo, en criminalística se ha utilizado el término indicio para denotar cualquier elemento físico tangible o material que sea susceptible de análisis forense.

Antes bien merece la pena tener en cuenta las siguientes consideraciones: en una escena del crimen, el solo hecho de no encontrar evidencias o rastros materiales es un

6. Martínez Solórzano, **Apuntes de criminología y criminalística**, Pág. 109.

INDICIO porque indica que el autor o criminal procuró no dejar evidencias para eludir su aprehensión.

Otro ejemplo que ampliará la ilustración es, si al llegar a la escena del crimen me encuentro con un cadáver y el médico forense me dice que no le encuentra algún tipo de lesión, esta información es un indicio porque me indica, en este caso particular, que la causa de muerte puede obedecer a un envenenamiento o alguna forma de asfixia provocada. En ese sentido, no por lo dicho antes tratamos de desmaterializar al indicio, pues por ejemplo, solo con ver que una persona transporta dentro de la suela de su zapato varios billetes, es un indicio que dicha persona puede dedicarse al lavado de dinero y tal inferencia lógica deviene de la apreciación de dos cosas materiales: El espacio de la suela de los zapatos, el dinero en efectivo propiamente dicho.

En resumen tanto lo material como lo inmaterial, lo tangible o intangible pueden constituir un indicio, lo importante es asignar a cada cual un nombre específico para no caer en confusiones y con ello diferenciar los mismos, por ello más adelante hablaremos de lo que se considera evidencia, rastro y huellas, porque nuestros legisladores al desconocer el significado de estos términos también se permitieron adoptar el término: elementos materiales.

1.25. Clasificación de los indicios

La más importante es aquella que los considera indicios determinantes e indeterminantes o indicios asociativos y no asociativos:

1.25.1. Indicios determinantes

Son aquellos cuya naturaleza física no requiera un análisis completo de su estructuración para su identificación, sino sólo de un examen cuidadoso a simple vista o con auxilio de lentes de aumento como lupas o estetoscopios y guardan relación directa con el objeto o persona que los produjo, permitiendo conocer su forma y naturaleza, por ejemplo: huellas dactilares, escrituras, armas de fuego, armas blancas, casquillos.

1.25.2. Indicios indeterminados

Son aquellos cuya naturaleza física requiere de un análisis completo a efecto de conocer su composición o estructura ya que microscópicamente no se podría definirlos y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química como sedimento en vasos o recipientes, pastillas desconocidas con o sin envoltura, manchas supuestamente de sangre, semen, orina, vómito, Etc.

1.25.3. Indicios asociativos y no asociativos

Los indicios una vez seleccionados en el lugar de los hechos, los subdividimos en: asociativos y no asociativos.

Los indicios asociativos están estrechamente relacionados con el hecho que se investiga.

Los indicios no asociativos, como su nombre lo indica, se aprecian en el lugar de los hechos pero no tienen ninguna relación directa con el hecho que se investiga, sin embargo se toman en cuenta para hacer un estudio proporcional del hecho y así comparar con los demás indicios.

1.26. Evidencias

Preferimos llamarle evidencia a lo tangible, a lo material, por ejemplo aquel cuchillo encontrado en la escena del crimen. Y al indicio queremos seguir utilizándolo como aquella señal que no orienta en la investigación. La práctica criminalística guatemalteca, emplea los términos indicio y evidencia como sinónimos. De hecho, existe en un formulario que se llama solicitud de análisis al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el que se cuida la cadena de las evidencias y es empleado para enviarlas al laboratorio criminal.

1.27. Rastro

Es cualquier vestigio, perceptible o imperceptible que dejan las persona, los animales o las cosas al cambiar de ubicación o al descomponerse. “El rastro normalmente es procesado en la zona adyacente o próxima a la escena del crimen. Este elemento deja constancia normalmente del principio de transferencia o intercambio utilizado en la criminalística porque casi siempre en el rastro se observan propiedades de objetos que se intercambian entre víctima y victimario.”⁷.

7. Benítez Mendizábal, Arkel, **La escena del crimen**, Pág. 38.

1.28. Método de valoración de la prueba según el Código Procesal Penal Guatemalteco

Artículo 186 de dicho cuerpo legal, preceptúa: “valoración: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado, se valoraran, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en este Código”.

1.29. Procedimiento efectuado localizando evidencias consistentes en vainas de diferentes calibres obtenidas por el Ministerio Público en una escena de un crimen en donde se utilizó arma de fuego

En base a entrevistas realizadas a peritos del Departamento de Recolección de Evidencias del Ministerio Público, quienes omitieron sus nombres, indican que al llegar a la escena del crimen trabajan siempre apegados a lo que establece el Manual de Procedimientos para el Procesamiento de una Escena del Crimen, tienen que tomar la hora de aviso, hora de llegada al lugar, tomar nota de quien o quienes se encuentran ya en la escena del crimen como por ejemplo: Bomberos Voluntarios o Municipales, Policía Nacional Civil, medios de comunicación, luego fijar la evidencia tomando fotografías (panorámicas, media distancia, de detalle y escala 1:1) y video. Posteriormente inician el procesamiento por parte de peritos del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil en la Escena del Crimen: fotografía, planimetría (utilizando método de línea base o triangulación), levantamiento de casquillos, embalaje, etiquetado, recolección de evidencias.

Una vez fijadas y numeradas, se procede a levantar las evidencias de donde se encuentren para guardarlas adecuadamente. La recolección juega un papel trascendental en el contexto de la conservación de las evidencias, lo cual tiene que ver con la cadena de conservación de las evidencias en primer lugar, y con la cadena de custodia en segundo lugar, por cuanto el perito podrá estar debidamente legitimado (capacidad subjetiva) para procesar la escena del crimen, pero si efectúa una inapropiada recolección de evidencias podría contaminarlas. Un ejemplo de esta situación lo constituye el caso en que el perito realiza un hisopado de muestra de posible sangre con un hisopo que ha estado fuera del estuche sellado de la fábrica y por ende ya se encuentra contaminado, o bien, en el caso de que el perito sujete por los costados un vaso en el que se presume existen huellas dactilares en esa área sin los debidos guantes de protección, pues se contamina el indicio.

1.30. Embalaje de evidencias

Al acto mediante el cual el perito guarda las evidencias en los recipientes apropiados se denomina embalaje, que incluye el cierre y sellado de dichos recipientes en donde se conservarán.

El perito debe conocer los distintos recipientes de embalaje que existen y el uso específico de éstos con relación a las evidencias que se han recolectado, pues un mal embalaje puede alterar las propiedades esenciales de la evidencia al tiempo que quebranta la estricta reglamentación de la escena del crimen. Una vez contaminada la evidencia no podrá ser utilizada como prueba pericial, ya que tiene que manejarse el embalaje con sumo cuidado y siguiendo las reglas establecidas para el mismo.

La apertura de los embalajes (siguiendo las reglas de la cadena de custodia que veremos adelante), sólo la puede realizar el perito que efectuó el embalaje o el perito que realizará la pericia en el laboratorio forense. Por ello, nos parece ilógico que en los debates los jueces de sentencia procedan a la apertura de objetos embalados pues interfiere en las funciones investigativas, aunque dicho más propiamente, se tendrá violada la cadena de custodia y ningún perito, en caso fuera necesario, podría re-analizar la evidencia.

1.31. Etiquetado

Consiste en identificar la evidencia que contiene el recipiente. Debe contener la fecha, hora, lugar, número de evidencia, número de caso, nombre, cargo, firma y sello del embalador. Con el etiquetado se pretende identificar o individualizar la evidencia. Se caracteriza en la práctica por ser el inicio de la cadena de custodia de la evidencia en sentido estricto, debido a la primera aparición tipográfica descriptora de la evidencia y la primera firma y sello que aparecen con relación a esta.

1. 32. Traslado de evidencias

Es la transportación que se hace de la evidencia recolectada hacia el Laboratorio Forense para el análisis respectivo, o bien, al Almacén de Evidencias. El cuidado debe hacerlo el mismo perito que embolsó la evidencia y debe contarse con la seguridad de la Policía Nacional Civil.

La idea de que los bomberos están facultados para trasladar cadáveres es algo que se proyecta a través de los medios de comunicación pero no debe ser así. El peor de los

casos ocurre cuando se le encomienda a la funeraria que traslade el cadáver, aquí ya se violentó la cadena de custodia del cadáver, pero en la práctica así ocurre por “la falta de recursos que deriva de una inexistente política criminal y de investigación penal por parte del Estado.

1.33. Cadena de custodia de los indicios

La cadena de custodia y la cadena de conservación de la evidencia son una mezcla de criminalística de campo y de exigencia legal. Vale la pena precisar, que la cadena de custodia y la cadena de conservación de la evidencia, son elementos coetáneos y consustanciales ya que son similares pero no iguales. La comprensión de custodia y conservación radica en el planteamiento sistemático en el que cobran vida, distinguiendo, por tanto, el momento en que principian y en el momento en que finalizan y cual es su importancia con respecto a la escena del crimen, y a la postre, al buen curso de la investigación y esclarecimiento del hecho, en la medida que esto sea posible. Quizás uno de los problemas principales que encontraremos en nuestro intento por distinguir uno de otro término, será la sinónima innegable entre los términos custodia y conservación, haciendo énfasis en dónde inicia cada uno y en dónde finalizan.

“La custodia, como sinónimo de conservación, es el primer contratiempo en nuestra exposición, debido a que no nos confiere una pauta distinta entre cadena de custodia y cadena de conservación de la evidencia. Para solucionar ese inconveniente, hemos recurrido al sentido de lo que se quiere proyectar o dar a entender, aprovechando la singular referencia que respecto al objeto de análisis brinda el término **conservación**,

ya que es mas viable comprenderlo como la protección a los elementos más esenciales, propiciando todas las facilidades para su perpetuidad, o al menos la prolongación existencial de sus características distintivas.”⁸.

8. **ibid.** Pág. 98.

CAPÍTULO II

2. Delitos cometidos contra la vida y la integridad de la persona

“La Constitución Política de la República de Guatemala, de forma expresa en el Artículo 3 preceptúa: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.” De lo cual se observa que es una obligación fundamental del Estado de Guatemala el protegerla, asimismo es un derecho humano, por lo que para garantizar este derecho y cumplir su obligación, en el Libro II, parte especial, título I, se encuentran tipificados los delitos contra la vida y la integridad de la persona, Capítulo I, del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo a mi interpretación, el valor jurídico que se pretende tutelar, es principalmente la vida o bien la integridad de la persona humana. De un lado los homicidios, en su forma simple, atenuada y calificada; del otro, los ataques contra la integridad personal, contenidos en el título I del Código Penal, de modo que los delitos de este título se refieren a los ataques a la vida, considerada el valor supremo y consecuentemente, digna de protegerse a través de la sanción penal y los demás ataques a la persona, que aunque no lo son contra la vida, si la ponen en peligro o significan una grave amenaza de ésta y dejan al ofendido en menoscabo de sus condiciones físicas normales.

En este título aparece de forma genérica el homicidio simple: “dar muerte a una persona”, las variantes del homicidio simple (homicidios atenuados a privilegiados), como el cometido en estado de emoción violenta, el homicidio en riña tumultuaria, el

preterintencional, el culposo, y el infanticidio, son variantes del homicidio simple, según nuestra ley, a los que se agrega la inducción y ayuda al suicidio, que precisamente en mi análisis y de la forma mas humilde puedo indicar que no son homicidios.

Por la forma en que aparecen en la ley, estimamos además por la naturaleza de la sanción que a cada figura se impone, que puede darse una clasificación de los homicidios en figuras atenuadas y figuras agravadas, sirviendo de línea divisoria el homicidio simple. El criterio adoptado es discutible, sobre todo en lo relativo a la figura de suposición de muerte, en que no ocurre la muerte de ninguna persona y en la inducción o ayuda al suicidio, en que el inductor posee un verdadero dolo de muerte (animus necandi) y consecuentemente, según la especial naturaleza de la ayuda que preste al suicida, puede cometer realmente un asesinato.

2.1. El delito de homicidio simple

Concepto

Desde el punto de vista etimológico, la palabra homicidio es una derivación del latín *hominum ucciderre*. Desde el punto de vista de nuestra legislación, define el delito de homicidio como: la muerte de una persona causada por otra; tal definición la obtuve del Artículo 123 de nuestro Código Penal, que es un tipo básico de mera descripción objetiva. Otros códigos de países latinoamericanos se refieren al homicidio como: el Código Penal argentino establece “el que matare a otro”, el brasileño: “matar a alguien”, el uruguayo: “dar muerte a una persona con intención de matar”, se involucra en este último, el elemento subjetivo, lo mismo que en el venezolano que se refiere al homicida como el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona.

2.1.1. Elementos

Para una conceptualización doctrinaria del tipo de homicidio, los elementos son:

El supuesto necesario lógico, como es la previa existencia de la vida humana;

El hecho de dar muerte o sea la supresión de la vida.

El elemento interno, psíquico, subjetivo o moral, consistente en que la muerte se debe a la culpabilidad del activo, sea dolosa o culposa.

2.1.2. Supuesto lógico o básico

Consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice, pues el sujeto pasivo del homicidio, en su figura consumada es un ser humano vivo. De tal manera que no es posible realizar el homicidio pretendiendo dar muerte a un difunto en la creencia de que esta vivo, en ese caso estaremos ante un homicidio imposible. Para resolver el problema de los homicidios imposibles, que aparecen en dos posibilidades, una cuando el agente emplea medios eficaces para consumar el hecho del homicidio pero éste no se realiza materialmente por circunstancias extrañas al mismo (por ejemplo cuando una persona dispara su arma de fuego a alguien que ya falleció pero que el sujeto activo cree que aun vive); la otra cuando el agente emplea procedimientos indudablemente inadecuados para obtener la consumación del hecho (por ejemplo, el que desea dar muerte a otro a través de exorcismo o rezos); para resolverlo se utilizó la ley a través de las medidas de seguridad.

2.1.3 Elemento material

El elemento material del homicidio, es el hecho de dar muerte a una o varias personas,

es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro hombre. El medio para cometer el delito, tradicionalmente se ha aceptado que sea material, pero esto no implica que se encierre en el mismo círculo, pero ya desde tiempos del gobierno de **Estrada Cabrera**, en el cual se pensaba que el homicidio implicaba el ejercicio de la violencia física o bien de medios insidiosos de inequívoca potencialidad lesiva, cuyos efectos puede el hombre aquilatar y controlar; sin embargo, en la época actual aparece el problema de que también el hombre puede aquilatar y controlar medios, no tan materiales, es decir, medios inmateriales, pero que son de inequívoca potencialidad material, como la telepatía o la hipnosis, de tal manera que “descartar que el delito de homicidio pueda cometerse por medios morales repugna a la justicia y a la equidad. Queda, no obstante, un problema que resolver en cuanto a la adecuación típica la terminología legal, por una parte, las circunstancias en que la lesión es mortal, las que no impiden que lo sea, la inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte, por la otra”.

Refiriéndonos a un caso concreto; cuando “un simple susto, no produce efectos deletéreos pero puede resultar mortal si es inferido a un individuo afectado por un grave aneurisma en la aorta; la concausa que concurre a producir el resultado no excluyente y aprovecha en su beneficio la circunstancia personal concurrente en el pasivo, el medio es idóneo, el dolo perfecto y la culpabilidad clarísima, siempre y cuando se cumplan con las características que rigen a cada una.

2.1.4. Modos de comisión

La acción de dar muerte en sentido amplio, puede verificarse a través de acciones

propriadamente dichas o bien omisiones, pero, debe realizarse siempre a través de medios físicos. En general, el homicidio implica el ejercicio de la violencia o el uso de medios insidiosos, inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos es capaz el hombre de aquilatar y controlar. Este tema nos lleva al problema de la admisión de medios morales para la comisión del homicidio. Carranca y Rivas, plantea el problema en la siguiente forma: “cuando se llega a la conclusión de que “b” mato a “c” utilizando un automóvil, siendo ese el fin que perseguía, es evidente que hay adecuación típica en el hecho, en ese caso, un susto tiene el mismo rango en el mundo de la física que el de un puñal. El caso citado también se da cuando una persona da una falsa noticia a otra, conociendo su grave afección cardíaca, con el propósito de que dicha noticia desencadene un ataque mortal”⁹. Aquí también es visible, estimamos, la relación causal que produce el homicidio, teniendo en consecuencia, que volvemos sobre lo ya mencionado anteriormente en cuanto a los rasgos generales de la teoría de la casualista y la teoría finalista de la acción.

De acuerdo con el finalismo no puede haber una acción ciega pues en toda acción va la voluntad, consecuentemente ha sido prevista, si el agente se propone un fin y lo logra, hubo dolo. Dentro del casualismo existen dos vertientes principales: la causalidad adecuada que atiende a la eficacia de la condición para producir la consecuencia; la equivalencia, siguiendo el principio “causae causa en causa causati” (que como dijimos es aceptado en nuestra legislación y por nuestra jurisprudencia), indica que son los elementos normativos del delito que se encargan de determinar lo que merezca su

9. Carranca y Rivas, **La participación delictuosa**, Pág. 30.

sanción. Sea una u otra, la corriente a seguirse hacia el punto de solución es el mismo. Para ejemplificar, ya nos referimos al susto que produce efectos deletéreos en quien padece de una afección al corazón. Esto es el mismo famoso ejemplo del hemofílico que recibe una herida, se desangra y muere. Aquí la doctrina, en la causalidad adecuada que tiende a la eficacia de la condición para producir la consecuencia, nos ofrece el recurso de la causa anterior, la hemofilia, que interrumpe la relación causal cuando el autor de la herida significativa, conocía de antemano la causa anterior, y la aprovecha en su beneficio para producir la muerte que deseaba. La aparición en tal caso de animus necandi, es innegable. Es factible también que el sujeto activo, no conozca ninguna circunstancia personal concurrente en el pasivo, como el grave aneurisma de la aorta o como la afección cardíaca ya indicada, y que sin embargo, se lance a la aventura de darle el susto con la esperanza de que le pueda dar un ataque cardíaco y que fallezca. Puede darse el caso de que el individuo no fallezca, pero que el evento le produzca lesiones, en este caso, por el resultado habrá lesiones, pero si no existen tales lesiones pero sí la intención de muerte, creemos que es factible configurar la tentativa por la existencia de dolo de muerte (animus necandi).

2.1.5. Sujetos del delito

El sujeto activo es la persona que realiza la acción u omisión de la que depende la muerte del pasivo. El sujeto pasivo debe ser una persona viva, debe tratarse de una persona humana sin distinción de cualidades. El consentimiento del sujeto pasivo, no excluye el dolo y por lo tanto, la culpabilidad del activo. Por ejemplo, herir a una persona con intención de darle muerte, a solicitud de ella mediando su consentimiento no configurará ayuda al suicidio, sino el resultado que

ocasiona la acción será el delito. La vida humana, hablando desde el ámbito del derecho penal es protegida desde que el hombre nace hasta que muere, e incluso, de acuerdo con la legislación civil que nos rige, desde antes de su nacimiento. No opta para la integración del delito de homicidio que la víctima se encuentre aquejada de una enfermedad incurable o de que por haberle sucedido un percance se pueda afirmar que están contados sus días y que pueda disponer de ellos. Así pues, no es posible justificar, al menos conforme a nuestro derecho guatemalteco, la figura de la “eutanasia” (el homicidio con móviles de piedad o para que la persona deje de sufrir). La referencia anterior nos permite también aludir a los trasplantes de órganos humanos con o sin autorización. Esta práctica que es sólo un paso en la investigación científica general, nos lleva a consideraciones, incluso éticas, puesto que para poderse realizar el trasplante de órganos humanos, por ejemplo del corazón, se necesita que este continúe latiendo en el momento del cambio y que el donante se encuentre también vivo, o sea, que el donador, al menos desde el punto de vista de las funciones fisiológicas del cuerpo, estará vivo cuando se le extraiga el corazón y este último hecho le producirá irremediablemente la muerte. Y ello para que el receptor tenga una sobrevivencia de unos meses.

El caso puede resolverse al tenor de nuestra legislación y ya lo dijo uno de los autores de esta obra en una conferencia, por cierto, para el gremio, que si lleva la finalidad de sanar a la persona y que está además de por medio el estado de necesidad o el legítimo ejercicio de un derecho, se destruye el tipo de injusto, pues el fin último reconocido por el Estado, de que hablaba Luís Jiménez de Asúa, tendrá que ser en cuanto a las intervenciones quirúrgicas con finalidades curativas la máxima garantía

para el cirujano, puesto que el derecho no es una probeta ajena a la vida y a la evolución científica”¹⁰.

2.1.6. Elemento subjetivo o moral

Los tipos en este delito pueden ser de las dos formas admitidas por nuestra ley, dolosa o culposa. En consecuencia, los homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa no serán delictivos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio, el acto por el cual una persona se causa así misma la muerte, a menos que se realice en la forma prevista en el Artículo 128 del Código Penal. En la legislación penal, no se menciona como elemento constitutivo dicha voluntad. La acción dolosa en el homicidio está legalmente señalada en el contenido del Artículo 11 del Código Penal.

Es importante tomar en cuenta que el homicidio acepta el grado de tentativa en ese sentido, resulta necesario conocer el propósito que tiene el sujeto activo al ejecutar el acto, es decir, hay que distinguir el animus necandi (ánimo de pensar), del animus laedendei (ánimo de hacer), solo así podemos conocer si estamos frente a una tentativa de homicidio o frente a un delito consumado de lesiones tomando como ejemplo lo siguiente: si se ejecuta el acto con ánimo de darle muerte a una persona, pero al contrario sólo se le causan lesiones, esto sólo se tratará de una tentativa de homicidio, pero si en el sujeto activo no existía el dolo de muerte en todas sus características, se tratará simplemente de un delito de lesiones. Por otro lado, el

10. Jiménez De Asúa Luís, **Análisis psicológico de la ley criminal**, Pág. 7.

homicidio es un delito de resultado, no de posibilidad, y este se considera consumado cuando efectivamente se ha producido la muerte del sujeto pasivo, es decir, cuando éste ha cesado en todas sus funciones vitales. De no haber muerte en el sentido estricto de la palabra, no podemos tipificar homicidio, aún sabiendo que el sujeto morirá después.

2.2. Homicidios simples, privilegiados o atenuados

Homicidio palabra emanada del latín *hominum ucciderre*, siendo uno de sus elementos la existencia de vida humana, la que protege el Estado de Guatemala a través de su regulación legal, pero aún existiendo esa protección y regulación legal, diariamente se cometen delitos de esta naturaleza, pues no importa edad, género, lugar donde se encuentren las personas, porque si le quieren privar de la vida lo hacen utilizando la mayor parte de veces armas de fuego de diferentes calibres, todo porque no existe un control de quién la compró, si es la persona que la utilizará, pero retomando el tema de los homicidios el Código Penal vigente contempla:

2.3. Homicidio preterintencional

En ese tipo de homicidio, el agente, planteándose causar un mal menor, realiza un homicidio, como por ejemplo: efectúa disparos con un arma de fuego a una pared de una vivienda con la intención de amenazar a las personas que la habitan, pero en el interior de dicha vivienda en la sala se encuentra una persona quien pierde la vida a consecuencia de la herida producida por el proyectil de arma de fuego. Como se establece, la intención en ningún momento fue darle muerte a la persona, solamente

amenazarla, sin embargo ésta falleció por la herida producida por el proyectil de arma de fuego. Como se establece, el sujeto tenía la intención de causar un mal (amenazar), pero no de tanta gravedad como la muerte de esta persona como sucedió. En el Código Penal guatemalteco, la preterintencionalidad es una causa de atenuación de la responsabilidad, y por otra, como tipo intermedio, entre el dolo y la culpa. Diferente es la interpretación de la preterintencionalidad en la doctrina y la jurisprudencia española, en la que el delito que no se tenía el propósito de cometer y efectivamente se comete, es siempre doloso.

La preterintencionalidad sujeta a prueba en este delito, es que el sujeto activo deseaba causar un mal, pero no de tanta envergadura como la muerte que finalmente se produjo. En este caso, debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado, descartando la posibilidad de una tentativa de homicidio.

2.3.1. Características del homicidio preterintencional

La producción de un resultado más grave que el querido, que es la muerte del sujeto pasivo. El dolo de muerte aquí está limitado o excluido para algunos autores, por cuanto no se tenía la plena o total intención de causar la muerte del sujeto pasivo. La muerte pudo haberse producido por el exceso de los medios utilizados por el sujeto activo (en algún caso o cuando la ocasión lo amerite). En la mayoría de los casos se produce por causas sobrevenidas, llamadas concausa, fuera del alcance o percepción del sujeto activo. Estas concausas pueden ser anteriores al hecho, coexistentes o concomitantes al hecho o también pueden ser posteriores al mismo.

Es importante observar que el homicidio preterintencional opera en razón inversa a la tentativa del homicidio, en ésta, el sujeto activo efectivamente sí quería la muerte de su víctima y por circunstancias ajenas no lo pudo conseguir; y en el homicidio preterintencional no queriendo causar la muerte, ésta si se produce.

2.4. Homicidio cometido en estado de emoción violenta

Dentro de las formas del homicidio simple, con penalidad atenuada por la existencia de las circunstancias calificantes: la emoción violenta aparece la del Artículo 124 del Código Penal, este es el llamado también homicidio pasional, pues toma como guía la emoción pasional violenta. Históricamente, la penalidad de este tipo de homicidio pasional ha atravesado por varias etapas o varias transformaciones. En una primera etapa, el homicidio pasional quedo exceptuado de la pena, pues las circunstancias de ser en emoción violenta relevaba de pena la homicida. En esta primera etapa, se consideró la circunstancia de emoción violenta como una excusa absolutoria por carecer de voluntad propia. Posteriormente, se dejó de dar importancia a las circunstancias de emoción violenta y ya se sancionó este tipo de homicidio con las mismas penas del homicidio simple.

En la etapa posterior, que nuestro código refleja, se establece una atenuación especial para el homicida en estado de emoción violenta. Desde luego, la figura queda establecida para todos los casos de emoción violenta, no solamente para el crimen pasional. En jurisprudencia aparece que la emoción violenta contemplada por el Artículo 124 del Código Penal tipifica únicamente un delito de homicidio simple y en el

caso de los homicidios calificados, el aparecimiento de esta circunstancia no desvirtúa la calificante y únicamente puede servir para la atenuación de la responsabilidad.

En la corriente moderna tiende a desaparecer el homicidio estado de emoción violenta como figura agrónoma y trasladarse esta emoción violenta como una atenuante común a cualquier hecho ilícito.

2.4.1. Características del homicidio en estado de emoción violenta

Una alteración psíquica de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del autor sin que se llegue a una causa de imputabilidad.

Es indispensable que la causa que produjo la alteraron sea extrema, no buscada de propósito por el agente, que impida la capacidad de razonar, de prever y de aceptar el resultado dañoso. Que la causa externa se proyecte sobre la culpabilidad disminuyendo la voluntad criminal del sujeto activo.

2.5. Homicidio en riña tumultuaria

El acto riñoso, es básicamente una contienda de obra entre más de dos personas, el acto del homicidio requiere no solamente la riña, sino que ésta sea tumultuaria. El término confuso, que alude el Código Penal equivale a tanto como: mezclado, revuelto, oscuro, dudoso, poco perceptible, difícil de distinguir, se refiere entonces a que en la riña participen más de dos personas, puesto que así, no será perceptible un agresor directo. La expresión tumultuaria se refiere a un alboroto producido por una multitud, confusión agitada o desordenadamente es un pleonasma, sirven para indicarnos que en este tipo de homicidio hay una confusión tal que no puede determinarse finalmente el

autor del hecho. La Ley comprende dos situaciones: Que no conste el autor de la muerte pero si, quienes hubieran causado lesiones graves. Que no conste quien o quienes han causado las lesiones. Es éste caso, un homicidio con múltiples autores no podrá determinarse, por la realización de la confusión y el tumulto, quién es realmente el autor directo del mismo. “Los que lesionaron son, no exclusivamente lesionadores, como advierte González de la Vega citado por Palacios Vargas, sino también coparticipes en el homicidio” 11.

En éste tipo de homicidio existe falta de ubicación de la voluntad criminal entre los participes de la riña, no es que exista ausencia de dolo, se puede decir que existe dolo indirecto porque aun no persiguiendo la muerte de alguno de los contendientes, los que riñen se lo representa como posible y o se detienen en la ejecución del acto.

2.5.1. Características del homicidio en riña tumultuaria

La existencia de más de dos personas que actúan como sujeto activo y pasivo simultáneamente. Que en la riña los sujetos se acometan entre sí confusa y tumultuariamente. Que la confusión en la riña sea de tal naturaleza que sea imposible identificar a los responsables (no puede decirse que existe riña tumultuaria si los sujetos se identifican por bandos, por símbolos o distintivos) que no se pueda establecer quién o quienes de los contendientes causaron las lesiones que produjeron la muerte. Resulta difícil establecer aquí, cuáles lesiones son mortales y cuáles no, qué lesión fue primero y quién o quiénes las produjeron.

11. González De La Vega, **Sociología de los fenómenos jurídicos penales**, Pág. 27.

2.6. Homicidio culposo

El Código Penal describe el homicidio culposo indicando: "...al autor de homicidio culposo se le sancionara con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposos fuere cometido al manejar vehiculo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentara en una tercera parte".

El párrafo primero del Artículo citado se adecua y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo, en ese caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión. En nuestro medio es frecuente, y vamos a insistir en esto al hablar de las lesiones, identificar como culposo todo suceso del tránsito de vehículos en que se lesiona la vida o la integridad corporal. Sin embargo, para la ley, son idóneos todos los medios con los cuales se puede verificar la muerte y que sean susceptibles de ser utilizada culposamente. En cuanto al segundo y tercer párrafo del texto legal citado, la ley selecciona el medio y una determinada conducta del sujeto activo del delito. El medio que escoge la ley es material, o sea, ocasionar la muerte culposamente al manejar vehículo en estado de ebriedad; en tales circunstancias, dice Orfedo Cecchi la razón que induce al legislador a tachar como negligente o imprudente determinada conducta en la que eventualmente hay una causa de daño contenida en aquella.

2.6.1. Sujetos del delito

En lo referente al párrafo primero del texto legal, el sujeto activo puede ser cualquiera. En el segundo y tercer párrafo se señala un sujeto activo determinado: el conductor de vehículo en estado de ebriedad. Agrega Cuello Calón: “sujeto activo de este delito es el conductor, no su acompañante, aún cuando se hallare también bajo influencia de bebidas alcohólicas, a menos que realizaren también actos de conducción”¹².

Aquí es necesaria la acotación al texto legal, no exige un estado de ebriedad, estado de embriaguez, es el estado que alcanza el individuo que habiendo ingerido alcohol etílico y habiéndolo absorbido en su torrente circulatorio, causa ya, alteraciones psíquicas, neurológicas, sensoriales, motoras y generales. De manera que no es suficiente, como requiere otro tipo penal, que se conduzca bajo efectos alcohólicos, lo cual es diferente y deberá quedar plenamente establecido para responsabilizarse a una persona por este delito.

También hemos de referirnos al vocablo vehículo, que se menciona en el texto legal comentado, como nuestra ley no hace referencia a la clase de vehículo necesario para la integración del hecho, debemos acudir a la descripción del diccionario de la Real Academia Española, que indica que vehículo es un artefacto como carruaje, embarcación o litera, que sirve para transportar personas o cosas de un lugar a otro.

12. Cuello Calón, **Derecho penal tomo IV**, Pág. 33.

2.6.2. Elementos del delito

Se requiere un resultado material, la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente pero si previsible, a diferencia del homicidio doloso en la ausencia del animus necandi, el animo de dar muerte. El acto inicial ha de ser lícito, se requiere una determinada conducta del agente. En el caso del párrafo segundo y tercero del texto legal, que el agente se encuentre en estado de ebriedad al conducir vehículo, de manera pues, que nos encontramos ante una condición objetiva del tipo, sin embargo, queda excluido el caso de la ebriedad preordenada, pues como ya hemos visto en nuestra primera parte, ésta quedará integrando las llamadas acciones liberae in causa. Nuestra ley, siguiendo la doctrina aceptada por las legislaciones actuales, discutible desde el punto de vista de la doctrina, admite esta figura únicamente en su forma consumada, quedando excluida la tentativa como en todos los delitos culposos.

2.7. Inducción o ayuda al suicidio

Conducta típica que regula nuestra legislación, pues se reconoce que el suicidio, es ultimarse deliberadamente, siendo un acto que al ejecutarse no se puede sancionar al suicida, pero en la antigüedad en el derecho canónico, con la pena vindicativa y “latae sententia”, consistente en la privación de sepultura eclesiástica para el suicida, pudiéndose hacer dicha privación en forma pública si el suicidio trascendió a la comunidad, o privada si solo se conoció en un círculo íntimo. También se sancionó conforme este ordenamiento jurídico la tentativa de suicidio, con penas tales como la suspensión de beneficios y oficios que conllevan la cura de almas. Sin embargo, en este derecho, no hubo especial sanción para la inducción o ayuda al suicidio. El iluminismo y posteriormente la propia Escuela Clásica se opusieron a la punición del

suicidio, esa es la corriente que denomina la legislación penal contemporánea, que no castigan el suceso y su conato.

2.7.1. Legislación comparada

En la legislación española de 1983 se sancionó a quien prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide. En el derecho penal italiano se da el delito de cooperación en el suicidio ajeno. El Artículo 580 del Código Penal italiano de 1930, indica que cualquiera que determine a otro al suicidio o le facilite de cualquier modo la ejecución del mismo, será castigado, si el suicidio se produce.

2.7.2. Concepto legal

La ley se refiere a dos supuestos:

Quien induce a otro al suicidio

Quien le preste ayuda para cometerlo.

El primer supuesto estamos ante el caso de incitar, instigar al suicidio. En el segundo, equivale a decir de Cuello Calón, a prestar auxilio, prestar medios tales como armas, veneno o cualquier otro género de cooperación, auxilio intelectual, como indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio, de servirse del arma.

Inducir equivale entonces, a tanto como despertar en otro el ánimo suicida hasta entonces inexistente. Esta incriminación es sumamente peligrosa por subjetiva, puesto que la inducción es sumamente difícil de quedar fincada en base material, ya que puede perpetrarse por simple sugestivo, es decir, una representación exagerada de los males o peligros que aquejarían a la víctima o por consejos, y debe provenirse también

por la colindancia tan próxima que tiene el ánimo en el sujeto activo, no se cometerá, y que queda librado siempre a la convicción subjetiva del juez.

2.8. Infanticidio

Infanticidio, (honoris causa) es el ejecutado por la madre para ocultar su deshonor, o por lo abuelos maternos para ocultar la vergüenza de su hija. En el Código Penal vigente priva la consideración del infanticidio determinado por motivos psicopatológicos, que es desde luego, más amplia que la del código anterior, se refiere a la madre, como sujeto activo único y determinado, que da muerte a su hijo en el momento de su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, siempre que haya sido impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado que le produzcan indudable alteración psíquica. En este caso existen elementos constitutivos del hecho que deben delinearse:

El hecho constitutivo de dar muerte al niño en el momento de su nacimiento o dentro de los tres días de ocurrido el mismo. No es vano señalar las posibles dificultades prácticas a que ha llevado el requisito de dar muerte “durante el nacimiento”. Parece físicamente imposible que una madre dé muerte al niño en ese preciso momento, es mas claro señalar que el hecho sea a partir de que el niño ha nacido; sin embargo, es posible adoptar en ese sentido el pensamiento de Puig Peña: “desde el momento en que el parto empieza de una manera normal, toda actuación extraña deberá ser considerada como infanticidio, y toda conducta anterior de aborto”¹³.

13. Puig Peña, **Derecho penal parte especial tomo IV**, Pág. 53.

La clasificación de este hecho como un delito especial, dentro de la política criminal obedece tanto a un sentimiento de severidad e indignación contra el que mata a un ser débil y sin defensa, tal es el caso del recién nacido, como a un sentimiento de piedad para el sujeto activo, la madre que da muerte al fruto de sus entrañas, tanto para ocultar su deshonra, como movida por otras en situaciones relacionadas con su estado. El móvil que tiende a evitar una maternidad no deseada puede manifestarse tanto oprimiendo la vida del feto en el periodo de gestación, o surgimiento la vida del recién nacido. No obstante que el aborto e infanticidio puede reconocer las mismas causas, la presencia de la circunstancia atenuante en el aborto es desde luego superior a la del infanticidio, pues en este último ya se ha verificado la presencia de la vida humana.

El sujeto activo en este delito es determinado, sólo puede serlo la madre, y siempre que se evidencie que fue impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, los cuales le produjeron indudable alteración psíquica, de manera que, si interviene alguno de los abuelos, su participación será a nivel de otra figura delictiva.

2.8.1. Elementos normativos temporales

El plazo para cometer el ilícito, se encuentra regulado pero sin ningún criterio técnico científico, propuesto por especialistas en la materia, (psicólogos, psiquiatras, criminólogos, criminalistas), por lo que los tres días del nacimiento es un criterio netamente empírico. Sin embargo, si la muerte se produce después del referido plazo, la incriminación sería distinta, esto es para el caso de la legislación guatemalteca, pero en otras legislaciones dicho plazo es mayor que en el nuestro.

2.8.2. Elementos psicopatológicos

La expresión “indudable alteración psíquica” es realmente amplia. Toda manifestación de la personalidad que excede en alguna medida de las llamadas manifestaciones normales, puede considerarse una alteración psíquica. En la época actual en que es posible al juez tener a su alcance el dictamen en un experto, por otra parte, una alteración psíquica, leve o compleja, es también un trastorno mental, o por lo menos, uno de sus grados. En este caso, la Ley permite sancionar a una persona incapaz de comprender la ilicitud de su acción. ¿O es que la ley se refiere a una alteración psíquica mínima que si le permite comprender y querer su acción? Aparecen aquí también otros cuestionamientos ligados con el tema de la culpabilidad: si la manifestación de voluntad se ve compelida por alguna circunstancia que le prive, o como en el caso señalado, le altere sus facultades cognoscitiva y volitivas, que a eso se refiere la alteración psíquica indicada; entonces también estaremos ante carencia de voluntariedad, o al menos de propósito señaladamente criminal, posiblemente en forma íntima de su estado de salud.

Este delito ha sido objeto de aceptación y rechazos dentro de la doctrina y las diferentes legislaciones, precisamente por estar constituido por un elemento objetivo que suele ser difícil de establecer científicamente, cuando se dice “durante su nacimiento”, ya que puede dar complicaciones para diferenciarlo del aborto procurado, o incluso del parricidio. Tal y como lo presenta el Código Penal, el dolo de muerte (*animus necandi*) se encuentra limitado o disminuido en la madre por dos circunstancias: que la madre sufra o tenga impulsos que le causen alteración psíquica y consecuencias se produzca la muerte de su hijo. El sujeto pasivo aquí sólo puede ser un niño a quien la madre da muerte durante su nacimiento y hasta los tres días de nacido.

2.9. Homicidios calificados o agravados

Tienen circunstancias calificativas al momento de consumir los homicidios en algunas legislaciones como la mexicana, un delito de homicidio, calificado con la circunstancia respectiva, y en otra como un delito diferente. La estimación respectiva parte del dolo, explican que la aparición de circunstancias calificativas en el homicidio contemplan un mayor grado de intensidad del dolo, para tales legislaciones existe el delito genérico y la calificante hace aparecer un delito diferente, como en el caso de la legislación que acepta como homicidios calificados el asesinato y el parricidio, no existe un dolo más intenso sino un dolo diferente, tesis que se basa en la jurisprudencia española que ha indicado, especialmente en cuanto al asesinato, que no es un delito de homicidio simple, pues es agravado por una circunstancia genérica, es delito específico distinto y más grave, caracterizado por circunstancias calificativas que definen el tipo penal. La ley acepta dentro de tales delitos, el asesinato y el parricidio.

2.9.1. Asesinato

Es un delito que en Guatemala se comete a diario, enlutando a familias guatemaltecas, lo cual es comprobable en cualquier medio de comunicación social del país en donde se informa la forma brutal de cómo aparecen cadáveres en diferentes zonas del país, y en muchos de los casos se utilizan armas de fuego para cometer los mismos. Para el delito de asesinato, uno de los presupuestos legales es dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas por nuestro Código Penal, o sea: con alevosía, por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida, con

ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes. Al reo por asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

2.9.1.1. Historia y derecho comparado

El origen de la palabra asesinato se hacer remontar al tiempo de las cruzadas, proviene de la palabra árabe (insidia) pues se llamaba asesinos a los miembros de la partida de un príncipe del Asia Menor que se armaban y dirigían contra las cruzadas. Los prácticos de la Edad Media, aceptaron este nombre designando con el mismo a los sicariorum y a los envenenadores. En la España de los tiempos antiguos se encuentra la noción de asesinato calificado por el envenenamiento. En la legislación española se usa por primera vez la palabra asesinato para referirse a los que dan muerte a traición, conteniéndose también el crimen sicario. En España, en el Código Penal de 1,822, se empleó la voz asesinato ya con mayor extensión para los casos de realizarse por promesas o dones, con asechanza, o mediante veneno o explosión.

En el Código Penal Guatemalteco, es “delito de asesinato el que sin estar comprendido en el Artículo anterior (que se refería homicidio) matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: con alevosía, con precio o promesa remuneratoria, con

premeditación conocida, con ensañamiento, por medio de inundación, incendio, o veneno, causando intencionalmente incendio, o estrago o daño previsto”.

2.9.1.2. Elementos

Básicamente en el asesinato existe el elemento que también es fundamental en el homicidio, como es la privación de la vida de un hombre por otro, agregándose como elemento, la exigencia de las cualificantes que se encuentren en el hecho, de las señaladas por la ley, así como la pena de prisión de 25 a 50 años. Y se impondrá pena de muerte si por las circunstancias del hecho, revelare una mayor peligrosidad.

2.9.2. Parricidio

La palabra parricidio ha servido siempre para señalar ciertos delitos contra la vida humana. En el derecho primitivo romano era homicidio voluntario, limitándose a los hechos en que la víctima era pariente del autor.

Según Cabanellas, “el parricidio es la muerte criminal dada al padre y por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente”¹⁴... quedando comprendidos en el concepto el matricidio, el filicidio, el conyugicidio. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes. El fratricidio queda excluido de esa calificación. La expresión parricidio es empleada en el código penal español, incluso para diferenciar ese delito del asesinato. Otros códigos penales entre ellos el argentino, no aluden ni al parricidio ni el asesinato, incluyendo aquellos hechos en la figura del homicidio

14. Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual**.

calificado.

La legislación penal anterior, indicaba que quien diere muerte a su padre, madre, ascendiente, descendiente, hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida. En la legislación actual, ya no se comprende en el parricidio, ni el de los hermanos, y se hace especificación en cuanto al dolo, ya que se alude a que se conozca el vínculo. Del contenido del precepto: quien conociendo el vínculo matare a cualquier ascendiente o descendiente, o a su cónyuge o a persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años, se le impondrá la pena de muerte, en lugar del máximo de pena si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor particular peligrosidad, podemos indicar que los elementos son los siguientes:

2.9.2.1. Sujeto activo

Lo será únicamente quien esté vinculado con el pasivo en la relación a que se refiere la ley.

2.9.2.2. Sujeto pasivo

El ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente del activo, elemento subjetivo del tipo, quien le da la muerte.

2.9.2.3. Elemento interno

El conocimiento por el sujeto activo de la relación que le une con el pasivo, como ascendiente, descendiente, marido o mujer, o conviviente. Se requiere siempre un actuar doloso, y al dolo aquí referido se ha llamado dolo duplicado en razón de que se

quiere privar de la vida no a un hombre cualquiera sino a una persona con quien se tiene un nexo, que la política criminal del Estado se interesa en proteger con especialidad.

2.9.2.4. Elemento material

La materialidad del hecho es dar muerte a una persona, que como ya vimos esta calificada por el vínculo anteriormente relacionado. Elemento constitutivo es no solamente dar muerte, sino la existencia del vínculo ya referido, consecuentemente:

Si la muerte recae en un sujeto no calificado por la relación a que se refiere la ley, el resultado queda incluido dentro del homicidio.

Si la relación de parentesco o de convivencia existe pero no es conocida por el activo, el resultado es un delito de homicidio. Hay que acotar aquí que la relación de parentesco, relacionada como ascendencia o descendencia, no es parentesco civil propiamente dicho, puede darse la filiación natural perfectamente aceptable en nuestra legislación, que como vemos no se refiere a un carentes legal, sino a que el vínculo de ascendencia o descendencia sea conocido por el activo, es decir, a que sepa que hay una relación consanguínea entre ambos. También hay que hacer referencia al vínculo conyugal, que será entre las personas unidas por matrimonio, o bien a las que simplemente convivan, sin que sea necesario que su unión de hecho haya sido declarada. Si la relación consanguínea o de convivencia existe, pero el activo causa la muerte del pasivo culposamente, no existirá parricidio sino un homicidio culposo.

Tal como lo explicamos, el parricidio se integra con los mismos elementos del homicidio simple, con la variante en los sujeto del delito, de tal manera que aquí la muerte entre

ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, es la que agrava la responsabilidad criminal del sujeto activo por el respeto a la moralidad familiar que debe observarse en esas relaciones ya que son la base de la sociedad. En los casos específicos de: error en persona, el caso fortuito y el delito culposo, desaparece la tipificación legal de parricidio.

2.9.3 Ejecución extrajudicial

Este hecho consiste en privar de la vida a una o mas personas por motivos políticos con orden, autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado. También comete este delito el funcionario o empleado (perteneciente o no a cuerpos de seguridad que ordena, autoriza apoya o de la aquiescencia para la comisión de dichas acciones.

El delito se comete aún cuando no medie móvil político, cuando se realiza por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, si lo realizan arbitrariamente o con abuso, o exceso de fuerza. Así también los miembros integrantes de grupos o de bandas con fines terroristas, insurgentes, subversivos, o con cualquier otro fin delictivo.

De acuerdo con Amnistía Internacional, las ejecuciones extrajudiciales respecto a cuya autoría no existen dudas, ni negativas, por ilegales que sean, son distintas a las desapariciones. En esta categoría se incluye a las ejecuciones sumarias ordenadas por funcionario militar o político. En cambio no constituyen desapariciones las ejecuciones extrajudiciales cuya autoría es negada por los gobiernos, pero en las cuales la suerte de la víctima y los perpetradores del crimen son conocidos. Aquí la distinción recae en la

certeza de la víctima... y en el hecho de que su ejecución se hace pública en forma inmediata. La ejecución puede ser llevada a cabo por autoridades legales locales o por autoridades militares sin que necesariamente hayan sido ordenadas directamente o siquiera aprobadas por el gobierno. Los autores pueden provenir de distintas ramas de las fuerzas armadas o de la policía, cada una de las cuales tiene su propia lista de “condenados”, no necesariamente coordinada o controlada por el gobierno. Las ejecuciones también pueden ser llevadas a cabo por grupos paramilitares que tienen diversos grados de vinculación con las autoridades oficiales, partidos políticos extremistas o ciertas ramificaciones de las fuerzas armadas o las policías.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en los casos siguientes:

a) cuando la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta; b) cuando la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

2.9.4. Agresión, disparos de arma de fuego

2.9.4.1. Agresión

El delito de agresión, consiste en acometer a otro, cuando ambos no se encuentran riñendo. El acometimiento puede ser de dos maneras: embistiendo con armas o lanzando cualquier objeto capaz de causar lesión. A las actividades no ostensiblemente accesorias de cualquier otro invento delictivo, pero en este el legislador penal requiere la autonomía del acto. Si no se da la autonomía del acto, por ser evidente su relación causal, por ejemplo, con las lesiones, solo habrá sanción por estas últimas. De tal manera, el hecho se materializa, con solo agredir, esto es, acometer o embestir con armas o lanzando objeto capaz de causar lesión.

Elemento interno del hecho será la intención y voluntad de embestir, únicamente con la finalidad de agredir.

2.9.4.2. Disparo de arma de fuego

Consiste este delito en disparar arma de fuego contra otra persona con el ánimo de causarle daño, siempre que sea a propósito, desdichada creación legal que no ha podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de alguno autores, pues ha de adquirir el carácter de simple amenaza de hecho en algunos casos o tentativa o frustración de parricidio, asesinato, homicidio simple, culposo, preterintencional o lesiones leves o graves, pero jamás ofrece por sí sola el carácter sustantivo, para formar de él, como lo ha hecho nuestro Código, un delito especial teniendo un aspecto abierto por donde escapaban buena parte de los homicidios frustrados y la tentativa de los mismos.

Al realizarse el disparo de arma de fuego, pueden establecerse las siguientes alternativas: Que el disparo se haga con intención de matar, amenazar o amedrentar en contra de otro, pero no sobre él sino cerca de él. Esta última corresponde al delito analizado, en el que como puede verse lo importante es la acción (disparar sobre otra persona no la intención). Para cerrar el portillo de que nos habló el maestro español, nuestra ley hace referencia a que lo dispuesto en el artículo de nuestro Código Penal, no es aplicable cuando concurren circunstancias necesarias para constituir tentativa del delito que tenga señalada pena mayor. Queda no obstante, la duda, pues, “según la avanzada y rica doctrina... el hecho de disparar hacia una persona o grupo de personas es en realidad un homicidio en grado de tentativa el cual se da cuando, con el fin de

cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente y... ante la dificultad de probar un dolo eventual, se ha optado por hacer autónoma una conducta que en realidad es accesoria”.

De otro delito o parte de un delito nuestra ley llega a expresar que si con el disparo se causa lesión leve, se pena como concurso ideal; si se causa lesiones graves o gravísimas o se causa la muerte, sólo se impone la pena que a estos delitos corresponda, o sea, como precisa la técnica jurídica, el disparo queda subsumido en aquellos delitos.

2.9.4.3. El tipo penal

“Disparo de arma de fuego representa una creación artificial de notoria imprecisión técnica... pues instituye un verdadero beneficio de autores de atentados gravísimos contra la vida humana que en vez de ser sancionados con la pena del homicidio en grado de tentativa, lo son con la especial y mucho más benigna a que se refiere nuestra ley”. Sin embargo, es posible que “el disparo de arma de fuego no produzca la más mínima lesión”, y entonces lo que prevalece es el disparo.

“De ahí que en efecto – dice Carrancá, sea un premio en beneficio de autores de atentados gravísimos contra la vida humana y de ahí también que su naturaleza real constituya un homicidio en grado de tentativa”¹⁵.

15. Carrancá, **La participación delictuosa**, Pág. 70.

Llegando a la conclusión de que este delito debe desaparecer, pues como se insiste, se crea un absurdo al afirmar que: alguien dispare un arma de fuego y que el disparo se haga sobre otro, pueda ser, sin más, una figura autónoma de delito. En la actualidad con la proliferación de la delincuencia juvenil agrupada en las llamadas maras, es a diario que estos grupos efectúan disparos en contra de grupos o personas de una mara contraria, con lo cual no solo ponen en peligro la vida de sus rivales si no que también de personas inocentes que pasan o viven por el lugar donde suceden estas acciones, esto se da debido al no control por parte del Estado respecto a la compra y venta de munición.

2.9.5. Lesiones

Breve historia: En principio la legislación penal, sancionó como lesiones únicamente los traumatismos y heridas que dejan una huella material externa, tales como las equimosis, cortaduras, rupturas o pérdidas de miembros exteriores. Posteriormente el concepto de lesiones se extendió a las lesiones internas perturbadoras de la salud hasta llegarse a la época actual en que las lesiones abarcan además de los aspectos ya mencionados, perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas.

2.9.5.1. Concepto

Según la doctrina dominante, como el bien jurídico protegido es la integridad física y mental de la persona, es a partir del mismo que se ha conceptualizado; así lo hace nuestra ley, que indica que “comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente, ”Opinión del maestro mexicano Enrique Jiménez Huerta, “por lesión debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje

huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud”¹⁶, afirma que “por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”. La lesión se refiere entonces, a todo daño causado en el aspecto físico o mental.

Concepto de lesiones: según lo establece el Artículo 144 del Código Penal “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente”.

2.9.5.2. Elementos

De acuerdo con lo expresado, los elementos serían: Material, que según la ley y la doctrina consistirá en todo daño interior o exterior, perceptible o no, en la mente o en el cuerpo de un ser humano. “Dentro del concepto general del daño alterador de la salud podemos mencionar las siguientes hipótesis: Las lesiones externas, o sea, aquellas que por estar colocada en la superficie del cuerpo humano, son perceptibles directamente... golpes traumáticos, equimosis, quemadura; y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dicha...; Las perturbaciones psíquicas o mentales. Es preciso que los daños relacionados hallan sido causados por alguna circunstancia externa, puede ser física, moral o bien alguna omisión que la implique. Dentro de las causas físicas, es sencillo comprender que tenemos todas aquellas acciones positivas como dar un golpe con algún objeto, inferir una puñalada, causar una herida producida con proyectil de arma de fuego. Es perfectamente posible según nuestra ley, ya que no hace relación negativa en cuanto ello, el empleo de medios morales, como estados de terror,

16. Jiménez Huerta Enrique, **La tipicidad editorial porrúa**, Pág. 45.

impresiones desagradables; sin embargo, es sumamente difícil establecer las relaciones de causalidad, como ya indicamos cuando nos referimos al tema de homicida mediante medios morales, pero la dificultad practicada en la obtención de pruebas no significa la no existencia del delito.

Elemento interno

Es necesario que la lesión se deba a la realización intencional o imprudente del acto del sujeto activo. La intención delictuosa, que en este caso de las lesiones, es el ánima leadendi, se presume según las prescripciones de los artículos 10 y 11 de nuestra ley, no importa que el sujeto activo haya realizado las lesiones con dolo eventual (como cuando se dispara un arma de fuego contra una multitud) o con dolo determinado (cuando se dispara sobre persona determinada pero sin propósito especial de causarle una clase de lesión). El grado de tentativa de este delito presenta problemas de existencia real dado el sistema de punibilidad seguido, en que se atiende al resultado de la lesión, por lo que si bien la existencia teórica de la tentativa de lesiones es perfectamente posible según lo establecido en el Artículo 14 del Código Penal, en cada caso concreto siempre que dará la pregunta: ¿tentativa de que clase de lesiones? la cual se disipa al establecerse finalmente dentro del proceso la clase de lesiones causadas.

2.9.5.3. Sistema de penalidad del delito de lesiones

Los criterios que se han establecido para la medición o establecimiento de penas en el delito de lesiones, se agrupan en los siguientes sistemas:

Objetivo

Se basa en el daño causado al ofendido; este sistema “parece recordar los viejos sistemas punitivos de la compensación pecuniaria y del Talión que decía ojo por ojo y diente por diente... fatalmente, este sistema primitivo, por su facilidad de aplicación prepondera en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas, en las que apenas se concede importancia a los elementos morales del delito y las condiciones personales del delincuente”.

Subjetivo

Se basa en la mayor o menor gravedad del propósito o la intención del sujeto activo independiente del resultado material obtenido. La polémica estriba en las dificultades prácticas de establecer la motivación. Es obvio apreciar que nuestra legislación no escapa a la tradición causista y objetiva del primer sistema ya indicado, incluso la clasificación que se hace de las lesiones, como veremos a continuación, es desde el punto de vista de la gravedad del resultado de las mismas.

2.9.5.4. Clases de lesiones

2.9.5.4.1 Lesiones específicas

En este grupo coloca la ley lesiones que por su resultado se aprecian como de efectos extremadamente graves, tales como las siguientes:

2.9.5.4.2 La castración

Comprendiéndose dentro de este hecho la realización de la castración, o sea, la extirpación de los órganos genitales masculinos o femeninos; y su elemento interno, o

sea la intención de castrar. En este caso, estamos ante una mutilación realmente, pero específica, la de los órganos sexuales.

2.9.5.4.3. La esterilización

Como lesión específica, el daño causado en este hecho no supone la importancia de la castración, o sea que el hecho no debe realizarse mediante la extirpación de los órganos sexuales, constituyendo el hecho material, provocar un estado de incapacidad para fecundar en el hombre, o de concebir en la mujer, interviniendo dolo específico, propósito de esterilizar.

2.9.5.4.4. La mutilación

En este es el hecho material consiste en cercenar un miembro del cuerpo humano, exceptuándose, naturalmente, los órganos de la generación (que conforman la castración), el elemento subjetivo consiste en el propósito específico de mutilar. Estas tres alternativas, requieren la voluntad del activo de vulnerar la salud del pasivo, su integridad personal, en la forma directa y determinada por la ley. Antecedentes de estos delitos para nuestra legislación se encuentra en la legislación española.

2.9.5.5. Lesiones gravísimas

En algunas legislaciones, signo distintivo de la gravedad de las lesiones, es que la vida haya estado en inminente riesgo, lo cual no se especifica en nuestra ley, aunque no es de desestimarse la posibilidad que en las descripciones que hace nuestra ley en el Artículo 146 del Código Penal que establece que quien causare a otro lesión gravísima será sancionado con prisión de tres a diez años, como resultado de la acción delictiva

que efectivamente en ellas la vida haya estado en peligro, tales son: Enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable. La materialidad del hecho es que cualquier enfermedad mental o corporal de naturaleza incurable, es decir, daños absolutos y permanentes que priven definitivamente a la víctima de sus facultades mentales o que causen enfermedad incurable. En este caso, es cuando puede apreciarse, que con la lesión, la vida estuvo, y estará en inminente peligro.

2.9.5.5.1. Inutilidad permanente para el trabajo

Esta referencia de nuestra ley, es para la tradicional incapacidad permanente para “trabajar” de otras legislaciones, incluso antecedentes de la nuestra. Sin embargo, queda la antigua polémica de si dicha incapacidad o “inutilidad” como señala nuestra ley, lo es para todo tipo de trabajo, o solamente para el tipo de trabajo que ha desempeñado por el sujeto pasivo. De acuerdo con una interpretación puramente gramatical entendemos que se refiere únicamente a nuestra ley, y se refiere al trabajo propio del sujeto pasivo.

2.9.5.5.2. Perdida de un miembro principal, o de su uso, perdida de la palabra

En este caso, el resultado ha de ser la pérdida de un miembro principal, aunque en la realidad, hayamos de acogernos a lo que nuestra jurisprudencia, no en forma ordenada pero cierta, ha tenido como miembro principal, pues aquí también subsiste la antigua polémica, de si el miembro ha de reputarse principal para quien lo pierde, o para quien lo estima, dada la utilización del mismo por el pasivo en sus actividades. Sin embargo, puede reputarse como principales, los brazos y las piernas. En cuanto a la pérdida del

habla, o pérdida de la palabra, se refiere a la pérdida de la facultad de expresarse oralmente mediante las palabras.

2.9.5.5.3. Pérdida de un órgano o de un sentido

La referencia de la ley es a una pérdida total de algún órgano calificado como tal desde el punto de vista medio legal, o de un sentido como el oído por ejemplo (se exceptúa la vista).

2.9.5.5.4. Incapacidad para engendrar o concebir

Aquí resulta inexcusable a la duplicidad de prescripción legal en cuanto a la esterilidad y la incapacidad para engendrar o concebir, más inexcusable aún, resulta el hecho de que siendo fundamentalmente ambas actividades, una sola, la pena que se establece en uno y otro caso son distintas.

2.9.5.6. Lesiones graves

El resultado de estos delitos es el menoscabo en la salud en alguna de las siguientes formas: Debilitación de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido. Es necesario que tal debilitación, sea permanente como lo indica la ley. La diferencia con lo estimado en el artículo 146 es que éste se refiere a la pérdida, y en el 147 nos encontramos con debilitación permanente.

2.9.5.6.1. Anormalidad permanente del uso de la palabra

En este caso la ley se refiere a la anormalidad en el uso de la palabra, como por ejemplo, tartamudeos, y o la pérdida que sería el caso ya analizado.

2.9.5.6.2. Incapacidad para el trabajo por más de un mes

Aquí ya se habla de incapacidad, ésta no debe ser menor de treinta días, pero su extremo no debe ser tal, que produzca la incapacidad permanente.

2.9.5.6.3. Deformación permanente en el rostro

También ha sido objeto de polémica la incriminación a que nos referimos, en vista de que se requiere una deformación permanente y no una cicatriz perpetua y notable como requieren otras legislaciones, verbigracia, la mexicana, pues lo relativo a deformación se presta a la interpretación subjetiva, no solamente de quien la sufre, sino de quien la aprecia, pues una señal consecutiva de un traumatismo, por pequeña, puede ser, para una actriz de cine, una deformación, tanto que para otra persona no significara mucho; de tal manera queda el problema de llamar deformación a toda cicatriz, que es el criterio mas usado, pues en definitiva, toda cicatriz lo es, o bien, aquellas alteraciones traumáticas que contribuyen a desfigurar, que es a lo que realmente el vocablo alude; se aúna a lo antes dicho. La opinión de que “si bien... las marcas en el rostro constituye huellas infames, no es cierto que causen siempre serio perjuicio al ofendido: los pugilistas, los hampones, y aún personas de gran cultura, como se dice de lo viejos estudiantes dualistas de heidelberg ostentan con orgullo, para ellos, gloriosas cicatrices. La agravación sería correcta si el agente del delito al causar el daño hubiera tenido conciencia del resultado final uniéndose los propósitos de lesionar y de injuriar permanentemente a la víctima, afeándola o exponiéndola al desprecio público, porque entonces existiría para la determinación de la penalidad las circunstancias internas y material, como acontece en los bajos dramas de los caos, de la chulería y de la prostitución.

2.9.5.7. Lesiones leves

En los casos de estas lesiones, es evidente que la vida nunca estuvo en peligro, y que el término en que sanan es relativamente corto. Éste es el elemento objetivo importante en las diversas incriminaciones contenidas en el Artículo 148 del Código Penal y que son: Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días sin exceder de treinta, la penalidad en este tipo se fundamenta en el transcurso de tiempo en que el ofendido se encuentra impedido (incapacitado) de trabajar, o la duración de la enfermedad, cualquiera de los dos casos constituye delito, cuando se trata de lesiones que tardarán en curar diez días o menos, estamos ante una falta contra las personas.

2.9.5.8 Pérdida o inutilización de un miembro no principal

En ese caso, se tendrá que estar a lo que la jurisprudencia ha tenido por “miembro no principal” aunque la connotación de dicha frase no siempre equivaldrá lo mismo para todas las personas, puesto que el dedo pulgar del pie izquierdo puede ser para nosotros un miembro no principal, pero no para Maradona, por ejemplo, para quien sería un miembro principalísimo.

2.9.5.9. Cicatriz visible y permanente en el rostro

En este caso, ya no se habla de deformación, sino de cicatriz, pero como decíamos antes, queda el problema de que si eventualmente toda cicatriz, como elemento extraño produce o no deformación, ya que la palabra calificante sería a alteración de forma de la cara, o el rostro como dice nuestra ley.

“De acuerdo con la medicina legal y los autores, especialmente Carrara y Sodi, por cara debemos entender la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja”¹⁷.

2.9.5.10. Lesiones en riña

Nuevamente hacemos referencia a que la riña a que alude nuestra ley, es la actitud mutua de violencia material entre tres personas o más, pues el carácter tumultuaria indica la falta de individualización de las agresiones, así que es aparte una riña, (una subitanea lotta insorta fra due o piu personae per privata cagione, carrara); de una riña tumultuaria, siendo esta última la que nuestra ley recoge. La comisión de delitos de sangre en riña, como homicidio y las lesiones esta provista de una penalidad atenuada o privilegiada como ya señalamos oportunamente, contrariando la moderna. “Tendencia criminológica utilitaria que funda la represión de los delitos en principios sociales endemoniásticos, de defensa en contra de los criminales según su menor o mayor temibilidad, es inconcebible un sistema de atenuación para todos los partícipes de una riña, sin atender al grado de antisociabilidad que representan.

2.9.5.11 Lesiones culposas

La culpa es una falta voluntaria o no de una persona que produce una lesión en este delito, pues puede ser por falta de precaución que es la imprudencia, por dejadez, siendo esta actitud de negligencia y la impericia que es falta de conocimiento o de práctica y el Artículo 12 del Código Penal Guatemalteco preceptúa que delito culposo

17. Carrara y Sodi, **Programa del curso de derecho criminal**, Pág. 31.

con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley, siendo el caso que el Artículo 150 del Código Penal, tipifica el delito de lesiones culposas cuando, comprobadas éstas, se demuestre que se debieron a imprudencia, negligencia o impericia del agente.

El elemento interno del delito se integra por un estado de imprevisión, se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias. Por ejemplo el que conduce un vehículo sabiendo que se encuentra bajo efectos de licor y este mismo caso que sea por dejadez de no revisar el sistema de frenos del vehículo y para el otro elemento, en este mismo caso, que una persona conduzca un trailer y apenas sin conduce automóvil, que sería impericia porque se carece de la misma para conducir este vehículo.

El delito culposos de lesiones causadas al manejar vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, y si el hecho de lesiones es cometido por el piloto de transporte colectivo también sufren de diferente penalidad en atención a las circunstancias señaladas en ley.”¹⁸.

18. De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela José Francisco, **Derecho Penal Guatemalteco**, Págs. 337, 376,379.

CAPÍTULO III

3. La ley

“Acerca del origen de la palabra “ley” no hay acuerdo entre los autores. Algunos creen que se deriva del verbo latino “legere”. Leer (cicerón); otros, del también verbo latino “deligere”; elegir; y no falta quienes creen que procede de “ligare”: ligar, obligar (santo Tomás).

Posiblemente no hay término que haya sido tan definido como éste. Así Aristóteles la concebía como “el común consentimiento de la ciudad”, San Agustín: “derecho que se contiene en aquel escrito que ha sido expuesto al pueblo”, su homólogo Tomás de Aquino: “una prescripción de la razón, en el orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”, Planiol: “regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”¹⁹, Del Vecchio: “pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por órganos adecuados, que representa la voluntad preponderante de una multitud asociada”²⁰; finalmente, puede decirse que la ley es un “conjunto de normas jurídicas de carácter general, abstractas y obligatorias, dictadas deliberada y conscientemente por órganos con competencia para ello”.

19. Planiol, **Doctrina ecléctica del poder jurídico**, Pág. 78.

20. Del Vecchio, **Derecho natural**, Pág. 27.

3.1. Características de la ley

3.1.1. Generalidad de la ley

La ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

3.1.2. Obligatoriedad de la ley

Tiene carácter imperativo atributivo, es decir que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios, su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma.

3.1.3. Permanencia

Se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y solo deja de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación, derogación por leyes posteriores.

3.1.4. Abstracta e impersonal

Las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.

3.1.5. La ley se refuta conocida

Nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla.

3. 2. Ley en sentido formal y material

3.2.1. En sentido formal

Se refiere a aquellas que ha sido dictadas por el organismo legislativo del Estado (en nuestro caso por el Congreso de la República), cualquiera que sea su contenido, trátase de leyes generales o particulares.

3.2.2. En sentido material o sustancia

Son las leyes que contienen normas generales, abstractas y permanentes, dirigidas a regular un número indefinido de casos, así sean dictadas por el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo o una Corporación Municipal. Desde este punto de vista considérese ley en sentido material, una Constitución, una ley ordinaria, los Decretos del ejecutivo, una ordenanza municipal, Etc.

3.3. Ley strictu sensu y ley latu sensu

La ley en sentido estricto se refiere exclusivamente a las elaboradas por el poder legislativo, en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes respectivas, mientras que la ley en sentido amplio comprende, además, las normas de derecho consuetudinario y jurisprudencial.

3.4. Proceso de elaboración de las leyes en Guatemala

Tienen iniciativa de ley los diputados al Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia, Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Presentado para su trámite un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Toda regla general tiene una excepción, y aquí también hay una que es cuando el Congreso la declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran. Aprobado un proyecto de ley, la Junta directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Dentro de los quince días hábiles de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en el ejercicio de su derecho de veto.

Si el ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes.

En caso de que el Congreso clausure sus sesiones, antes de que expire el plazo en que puede ejercitar el derecho de veto, el Presidente de la República deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

Al devolver el decreto el Presidente de la República, al Congreso de la República, la Junta Directiva deberá de hacerlo del conocimiento del pleno en la siguiente sesión que celebren.

El Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o

rechazarlo si no fueren aceptadas las razones del veto del Presidente de la República, si el Congreso de la República rechaza el veto con las dos terceras partes del total de diputados, deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

La Junta del Congreso de la República, ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos como ley de la República de Guatemala.

3.5. Según la doctrina jurídica el proceso legislativo tiene las siguientes etapas

3.5.1. Iniciativa

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 174 establece que tienen iniciativa de ley, para formación de las leyes: los diputados al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, por lo que pueden elaborar y presentar proyectos de ley al Congreso de la República.

3.5.2. Admisión y discusión

Actos mediante los cuales el Organismo Legislativo acepta y luego delibera acerca de un proyecto de ley que ha sido presentado, si conviene o no aprobarlo.

3.5.3. Aprobación

Acto por el cual los miembros del Organismo Legislativo, después de haberse discutido ampliamente, lo someten a votación. Para su aprobación deben de contar con el voto favorable de la mayoría absoluta, salvo que se requiera por exigencia de la misma

Constitución política un número especial de Diputados, por lo que se manifiestan su aprobación con el proyecto de ley de que se trata.

3.5.4. Sanción

Aceptación de un proyecto de ley por el Presidente de la República de Guatemala que ya ha sido aprobado por el Organismo Legislativo. Cuando estima que ha sido elaborada de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, o su devolución a la cámara legislativa con las observaciones que estime conveniente, dentro de los términos constitucionales. La sanción del Presidente de la República de Guatemala deberá ser otorgada en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción del proyecto, caso contrario se tendrá por sancionada y deberá promulgarse como ley dentro de los 8 días siguientes.

3.5.5 Promulgación

Acto o reconocimiento por el cual el Presidente de la República de Guatemala reconoce formalmente la existencia de la ley, que ésta ha sido aprobada de acuerdo con la constitución y las leyes y que por consiguiente debe ser obedecida.

3.5.6. Publicación

Acto por el cual la ley sancionada y promulgada se da a conocer a los habitantes para su información y cumplimiento. La que se debe realizar de forma integra en el Diario Oficial.

3.5.7. Veto

Es el acto mediante el cual el Presidente de la República de Guatemala devuelve al Congreso de la República de Guatemala la ley que le ha sido enviada para su sanción y promulgación con las observaciones, de forma y de fondo, que estime procedentes. La devolución deberá hacerla dentro de los 15 días siguientes de haber recibido el Decreto, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

3.5.8. Vigencia de la ley

Significa validez, eficacia, imperatividad actual, tiempo durante el cual la ley conserva su fuerza obligatoria.

3.5.9. Vocatio legis

Lapso comprendido entre la publicación de una ley y la iniciativa de su vigencia. Su objeto es que todos los habitantes de la República de Guatemala conozcan la existencia y contenido de la ley publicada. La ley estipula que debe ser un plazo de 8 días después de publicada, pero depende, por que puede ser menos ese tiempo si la declaran de urgencia nacional; así mismo puede ser un plazo mayor, por ejemplo el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), estipula diferentes plazos, y estando en el mismo Decreto. ²¹.

21. Torres, Moss, José Clodoveo, **introducción al estudio del derecho**, Págs. 62 a 64.

3.6. Jerarquía de las normas jurídicas

“Es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor, les asigna el Estado para regular la vida societaria. Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o en diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez. El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica háyase condicionada por una abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos son condicionantes, encuéntrase a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de esta depende de aquella. Los actos jurídicos son condicionados por las normas del Derecho, porque tanto la formación cuanto la validez y consecuencias de los mismo derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento.

Toda norma constituye, relativamente, a la condicionante de que se deriva un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble. El orden jerárquico normativo de cada sistema de Derecho se compone de los siguientes grados:

Derecho internacional (pactos y convenio en materia de Derechos Humanos) Aunque esta clasificación (que coloca a los pactos y convenio en materia de derechos humanos por encima de las constituciones estatales), aún es motivo de serios debates y fuertes

críticas, la mayoría de doctrinarios modernos acepta que el orden jurídico que rige a los Estados (incluyendo su constitución), debe ser concordante con los pactos y convenio que en materia de Derechos Humanos han suscrito y ratificado.

3.6.1. Normas constitucionales

“Estas normas son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual es un órgano de tipo extraordinario y temporal. La Constitución Política de la Republica de Guatemala posee preeminencia y primacía sobre las leyes constitucionales, esto es, que el hecho de que tanto la constitución como las leyes constitucionales sean creadas por una Asamblea Nacional Constituyente, no implica que se encuentren al mismo nivel.

3.6.2. Normas ordinarias

Normas de aplicación general, creadas principalmente por el Congreso de la Republica, órgano permanente y ordinario.

3.6.3. Normas reglamentarias

Estas normas tienen por objeto fundamental establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias.

3.6.4. Normas individualizadas

De aplicación particular, se objetivizan en una o más personas pero claramente identificadas, sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones del decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala

Es deber del Estado de Guatemala, tal y como lo establecen los Artículos 1,2, y 3 de nuestra Constitución Política, proteger la vida humana y la integridad física de los habitantes, siendo la vida un derecho inherente a toda persona humana, por ser este el fin y objeto de un orden social en un Estado democrático de derecho.

Según Guillermo Cabanellas en su obra derecho civil menciona que: “El abuso del derecho es el ejercicio del mismo, más en perjuicio ajeno que en beneficio propio”²².

El proyecto ley 3753, que dispone aprobar ley penal en materia de armas y municiones, que se encuentra en el Congreso de la República de Guatemala, a pesar de que diariamente fallecen personas por heridas producidas por proyectiles de armas de fuego en todo el territorio nacional y se comenten delitos utilizando armas de fuego, no contempla una regulación para que las personas que tengan armas de fuego realicen la compra venta únicamente de una cantidad determinada y justificada. Actualmente no existe ninguna restricción para la cantidad de munición que se debe de comprar y vender al mes a una persona, solo indica venta ilegal de municiones.

22. Cabanellas, Guillermo **Derecho civil I**, Pág. 55

Si se toma en cuenta la inseguridad que vivimos a diario, debido a los altos índices de delitos que se cometen utilizando municiones para armas de fuego, existe la imperiosa necesidad de regular la compra-venta de munición para arma de fuego.

El citado cuerpo legal preceptúa: “podrá venderse munición para armas de fuego defensivas y/o deportivas con la sola presentación de la tarjeta de registro de tenencia en el DECAM o con la presentación de la licencia de portación del arma”. Lo que establece la ley es solamente que se puede vender munición y no menciona límite alguno respecto a la cantidad, por lo que aunque las autoridades se den cuenta que una persona esta comprando munición en cantidades dudosas no le pueden restringir ese derecho, tal y como lo expreso Josué Ortega, en una entrevista publicada en prensa libre página cuatro el día 14 de abril del año 2008. Continúo con el citado artículo: “la munición deberá corresponder al calibre del arma cuya documentación se presente”; por supuesto, las personas que tienen y utilizan munición para arma de fuego hacen uso de los calibres cuya obtención les es fácil y rápida, luego el mismo artículo citado regula:”la factura que acredite la compra venta de la munición deberá transcribirse, además del nombre, la dirección del comprador, el número de la tarjeta de registro de la tenencia o la licencia de portación de las armas, así mismo nombre y firma de recibido...”. Es bueno que se consignen esos datos, pero no son efectivos si se archivan juntamente con las facturas, pues no existe un límite de munición que pueda comprarse y venderse al año a una misma persona, tendría un poco de efectividad que los nombres de las personas que compran más de una caja al mes de munición se informen al Ministerio Público y Policía Nacional Civil, para saber que destino le da a la munición que compra, porque aún con una caja al mes, esta persona utiliza dos

municiones diarias, lo que genera un gasto innecesario, además se supone que el arma debe de utilizarse únicamente en caso de necesidad.

4.1. Comentario jurídico del Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones Acuerdo Gubernativo 424-91

El Artículo de este reglamento de forma literaria estipula lo mismo que la Ley de Armas y Municiones, “podrá venderse munición o propelentes para armas de fuego defensivas y/o deportivas con la sola presentación de la tarjeta de registro de tenencia en el DECAM o con la presentación de la licencia de portación del arma”; por lo que se observa que necesario regular la compra venta de munición para arma de fuego, porque al existir una restricción, los altos índices de delitos cometidos descienden considerablemente. En la República de El Salvador, las autoridades restringieron el uso de armas de fuego, y los resultados fueron que disminuyó en un 30% los actos delincuenciales.

4.2. Que sucede en la realidad en Guatemala, respecto a la compra venta de munición para armas de fuego de diferentes calibres.

Del quince de enero al cuatro de abril del año dos mil ocho, la Policía Nacional Civil decomisó sesenta fusiles, los cuales detallo: a) Veintitrés fusiles AK-47, b) Diez y nueve fusiles AR-15, c) siete fusiles Galil, d) cinco fusil Fal, e) tres Mini-Uzi, f) tres fusiles M-16, aparte de estas armas de alto poder ofensivo, también se han incautado, ciento tres armas hechizas, quinientos sesenta y siete pistolas, dos cientos diez revólveres, noventa y ocho escopetas, y el Instituto de enseñanza para el desarrollo sostenible, consideran que las armas de fuego ilegales que hay en el país suman

aproximadamente 700 mil. En base a estos datos estadísticos se puede observar que para poder utilizar esas armas de fuego necesitan munición y si no tienen licencia para comprarla, la obtienen de forma ilegal y si las armas de fuego no están registradas, aunque se cometan delitos con las mismas les es muy fácil evadir a las autoridades y los hechos quedan impunes. En resumen, lo que sucede con la munición es que no existe control para la compra y venta de las mismas y si están todas esas armas de fuego ilegales en nuestro país también hay una gran cantidad de munición que compran y venden de forma ilegal.

4.3. Análisis jurídico del contenido de la ley penal en materia de armas y municiones.

El decreto número 15-2009 no regula control alguno para evitar que las personas que han comprado municiones y que las han obtenido de forma legal las vendan a personas sin licencia.

En el Artículo 104 del decreto 15-2009, se consigna la venta ilegal de munición, “comete delito de venta ilegal de municiones, quien sin tener la debida autorización del Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), venda municiones para arma de fuego, el responsable de este delito será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión inconvertibles y comiso de las municiones”. Por lo anterior, ahora se llevara un mejor control en la compra y venta de municiones, por existir una limitante, así como el control por medio del sistema informático entre los proveedores y la DIGECAM, según lo establecido en el Artículo 56 numeral a) del mismo cuerpo legal. Esto solamente con el objeto de proteger la vida de las personas, porque al dificultarse la obtención de la munición se limita la utilización de las armas de fuego.

En varias oportunidades he observado que organizaciones que trabajan en pro del respeto a los derechos humanos han realizado campañas para vivir en una cultura de paz en la que las armas de fuego sean cosa del pasado, solicitando a los padres de familia que no compren juguetes que tengan apariencia de armas de fuego, en otros casos solicitan los juguetes bélicos para su destrucción, lo cual es de mucho beneficio para las futuras generaciones.

La compra venta de munición para arma de fuego al estar regulado, lo que pretende proteger es la vida humana pues a diario se pierden vidas de personas a consecuencia del mal uso de las mismas y a la cultura de violencia que nos azota, pero como lo he indicado, el Ministerio de Gobernación y el Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), pidieron que se realizaran reformas a la Ley de Armas y Municiones, respecto al control de forma legal y eficiente de la compra venta de munición para arma de fuego.

SEMBREMOS LA PAZ ENTERRANDO LAS ARMAS

En una ciudad muy grande había una vez una escuela en la que los niños y las niñas se preparaban para participar en el concurso más importante del año. Cada escuela debía presentar un proyecto que beneficiara a la comunidad. ¡Quién ganara el primer lugar recibiría muchos premios!.

En la escuela de nuestra historia se presentaron proyectos muy hermosos. Unos solicitaban protección para los animales, otros para los bosques, agua, medio ambiente en fin existían gran cantidad de los proyectos los cuales habían sido elaborados con mucho esmero. Pero el proyecto que había ganado y representaría a la escuela era el que tenía por título “Sembremos la paz enterrando las armas”.

El proyecto consiste en que todos los gobiernos del mundo se pongan de acuerdo y entierren todas las armas, para que nazca el árbol más bello del mundo llamado PAZ, todos estaban de acuerdo con el referido proyecto por ser de utilidad para la humanidad, pero a pesar de su entusiasmo, el niño que realizó dicho proyecto estaba muy preocupado porque pronto se realizaría el gran concurso. Todos los maestros y maestras compañeros, compañeros, amigos lo ayudaban y le daban ánimos, indicándole que era de beneficio y que se evitaría que la Tierra se destruya con una guerra nuclear. La noche anterior al concurso, el niño que había elaborado el proyecto de su escuela se fue a dormir y empezó a soñar, que él era el presidente de un país y que había convencido a los gobiernos del mundo para que enterraran las armas; además, había, ofrecido el territorio de su país para enterrar las armas, iniciando por enterrar las propias luego la de los países cercanos. Sin embargo empezaron a surgir

problemas porque eran demasiadas las armas, eran tantos los barcos de guerra, los tanques los aviones de guerra, cohetes, cañones, misiles, ametralladoras, bombas y miles mas de armas y municiones para las mismas que ya no cabían en su enorme territorio, existía otro problema de las armas atómicas, nucleares, químicas, biológicas, que no se podían trasportar, armas que amenazaban al universo, por lo que se daba cuenta en su sueño el mundo estaba lleno de armas, las cuales solo un avión de guerra se podía alimentar a la población de un continente, habían más armas que instrumentos de trabajo, que escuelas, hospitales, medicinas, siendo más posible morir que curarse, el problema era demasiado grande para el niño que continuaba soñando pero aun así trataba de darle solución en estando reunido cuando escucho una gran explosión. ¡un presidente se había equivocado y había presionado un botón de una bomba nuclear! Entonces los presidentes de los otros países pensaron que los estaba atacando y activaron sus bombas nucleares... todo se volvió oscuro y la tierra se empezó a desintegrar; el miedo se había convertido en muerte; este sueño fue tan aterrador para el niño que se despertó llorando, luego amaneció y el niño se dirigió a su escuela al dar inicio el concurso de su proyecto lo que hizo fue contar el sueño que había tenido al escucharlo todos se preocuparon por el futuro de nuestra humanidad desaparezca por el uso inadecuado de armas”.²³

23. Alabanez, Teresa y M.A. Sagastume Gemmell, **La protección internacional de los derechos de la niñez**, Págs., 66 a 69.

El presente trabajo esta realizado de forma científica, teniendo como uno de sus objetivos principales que se regule la compra venta de munición para arma de fuego para evitar el mal uso de las mismas en contra de otros seres humanos, y como se puede deducir al realizar un estudio jurídico y doctrinario de nuestra ley de armas y municiones, misma que carece de los presupuestos para que se castigue a las personas que compran y venden munición para arma de fuego de forma ilegal, muchas personas, y más, las que tienen armas de fuego para su seguridad se preguntan si será necesario que se regule, siendo mi respuesta enfática que sí porque a pesar de las publicaciones relacionadas con armas de fuego incautadas por la Policía Nacional Civil así como con los famosos operativos de despistolización que se efectúan a nivel de toda la república, las muertes y personas heridas son ya una cotidianidad, siendo solo una posibilidad la regulación de la compra venta de armas de fuego para que estos índices disminuyan, pues la muerte diariamente se da en personas de diferentes géneros, edades, condiciones sociales y económicas, por el mal uso de la munición de arma de fuego, siendo en mi forma de pensar, que la mayoría de estas muertes se puede reducir o evitar porque se debe a causas prevenibles y que es posible hacer realidad por medios legales, humanos y de los cuerpos de seguridad del país haciendo que ejerzan un estricto control sobre la compra venta, tenencia, transporte de munición para las armas de fuego; así mismo otro de los medios para evitar este problema sería que se impartan cursos de capacitación y de sensibilización a las personas al momento en que solicitan el permiso de tenencia y portación para arma de fuego, dicha capacitación se puede realizar, tal y como lo efectúa actualmente la Municipalidad de esta capital con los pilotos de taxis, a quienes les extienden un permiso provisional para conducir taxi mientras reciben la capacitación, luego de un mes, para renovarles dicho

permiso, tienen que haber aprobado todas las fases del curso y con una vez que no asistan se les vence el permiso. Esto mismo daría resultados eficaces con el mal uso que se hace en la actualidad con la compra venta de munición para arma de fuego.

Al ser regulada la compra venta de munición para arma de fuego, fue necesaria tener buena voluntad de realizarla, así como tener conciencia social sobre dicho problema y que las instituciones encargadas de combate a la delincuencia, comuniquen sus observaciones y estadísticas a la población en general. Así mismo, que el Organismo Legislativo cumpla con una de sus funciones, pues tanto a nivel individual como colectivo es responsabilidad del mismo dar protección a la integridad humana y el desarrollo nacional se dará cuando existan mayor seguridad para las personas, porque la reforma a la Ley de Armas y Municiones para el control de la compra venta de munición significa una forma de construcción de la paz.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de tenencia y uso de armas de uso personal y de portación, regulado por la ley, en conclusión este último presupuesto citado nos proporciona el parámetro para ejercer un control en la compra y venta de munición para arma de fuego, pero lo indicado el Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones.
2. Una de las causas que provocan que existan tantas armas de fuego ilegales en el país es que no existe un control en la compra y venta de munición para las mismas, porque al tener un control no es fácil que obtengan la munición para utilizarlas.
3. En la actualidad la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, quien tiene el control de las armas de fuego, aunque en los Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), indica que este control lo realizaría el Ministerio de Gobernación.
4. El proyecto de Ley 3753 que conoció el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 13 de febrero del año 2008, lo que dispone es aprobar la ley penal en materia de armas y municiones, pero en ninguno de sus Artículos indicaba que se restringirá la compra y venta de munición para armas de fuego.

5. Actualmente se regula en la Ley de Armas y Municiones del decreto 15-2009, la compra venta de municiones, pero no se reguló el destino para el cual se van a utilizar las mismas.

RECOMENDACIONES

1. Al momento de efectuar una venta y compra de munición, la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), debe exigir que el comprador compruebe dónde y cómo utilizó la munición anterior, como por ejemplo:
a) presentar factura de la compra de las municiones; b) presentar boleta de ingreso de algún polígono de la República.
2. Los registros de ventas de munición deben de enviarse diariamente a la Policía Nacional Civil y Ministerio Público por el DIGECAM, estableciendo nombres, direcciones, números de teléfonos de las personas que compran munición, esto con el objeto que se ejerza un mejor control.
3. La vida e integridad de las personas es un derecho humano y es una obligación del Estado de Guatemala, velar porque se respeten y esto se logra al existir la regulación legal ordenada y positiva, específicamente en lo relativo a la Ley de Armas y Municiones.
4. Que se reforme la compra venta de municiones, en el sentido que exista un número de registro en cada lote de municiones, para lograr establecer que persona la adquirió y utilizó.

BIBLIOGRAFÍA

- ALABANEZ, Teresa y M.A.Sagastume Gemmell, **La protección internacional de derechos de la niñez**, Guatemala, C.A. (s.l.i), (s.e), 1992 (Ministerio de Gobernación Programa de desarrollo para desplazados, refugiados y repatriados en Centroamérica).
- BENÍTEZ MENDIZÁBAL, Arkel, **La escena del crimen**, Guatemala, C.A: (s.l.i.), (s.e) 2005.
- CABANELLA, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1976.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, **La participación delictuosa**, Editorial porrúa, 1997.
- CARRARA, Francesco, **Programa del curso de derecho criminal**, Editorial jurídica continental
- CUELLO CALÓN, Eugenio, **Derecho penal tomo IV**, Derecho penal tomo IV, Ediciones rialp, Barcelona 1964.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, DE MATA VELA, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, Editorial Llerena y F & G editores.
- DEL VECCHIO, Giorgio, **Derecho natural**, Editorial temis, segunda edición.
- GARCIA, RAMIREZ, Sergio, **Balística forense**, Quinta edición, Editorial limusa, México 1998.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, **Sociología de los fenómenos jurídicos penales**. Editorial porrúa, octava edición. México 2000
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, **Análisis psicológico de la ley criminal**, Editorial bosch, Barcelona 1989.
- JIMÉNEZ HUERTA, Enrique, **La tipicidad**, editorial porrúa, S.A. de CV. IV tomos nueva edición, Grupo Noriega Editores, México DF, 1993.
- MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana, **Apuntes de criminología y criminalística**, Ediciones mayte, Guatemala.
- PLANIOL, Marcel, **Doctrina ecléctica del poder jurídico**, Editorial gaceta jurídica, Lima 1988

PUIG PEÑA, Federico, **Derecho penal parte especial tomo IV**, Revista de derecho privado, serie c. vol. iii.

TORRES MOSS, José Clodoveo, **Introducción al estudio del derecho**, F&G editores tomo II.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento Acuerdo Gubernativo 424-1991.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.